

545
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN EL
DERECHO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALVARO E. MONTANO RUBIO



PALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E	PAGINA
PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO PRIMERO.....	5
ELECCIONES Y SISTEMAS ELECTORALES.....	6
I.- LAS ELECCIONES.....	6
1. DEFINICION Y OBJETO DE LAS ELECCIONES.....	7
2. EL SUFRAGIO, DEFINICION Y CARACTERISTICAS.....	14
2.1 VOTO UNIVERSAL.....	17
2.2 VOTO LIBRE.....	18
2.3 VOTO SECRETO.....	19
2.4 VOTO DIRECTO.....	19
II.- SISTEMAS ELECTORALES.....	23
1. SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA.....	24
2. SISTEMA DE MAYORIA ABSOLUTA.....	25
3. SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.....	26
4. SISTEMA MIXTO CON PREDOMINANTE MAYORITARIO.....	26
CAPITULO SEGUNDO.....	29
LA CALIFICACION ELECTORAL Y SU EVOLUCION HISTORICA EN EL DERECHO MEXICANO.....	30
I.- SISTEMAS DE CALIFICACION ELECTORAL.....	31
1. EL CONTENCIOSO POLITICO O AUTOCALIFICACION.....	32
2. EL CONTENCIOSO JURISDICCIONAL.....	35
II.- LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA.....	36
1. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.....	39
2. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.....	41
3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	42
4. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....	44
5. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	47
6. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....	49

III.- LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN LA		
LEGISLACION SECUNDARIA: 1917-1987 Y PRINCIPALES		
	REFORMAS CONSTITUCIONALES.....	50
1.	LEY PARA ELECCION DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918.....	51
2.	LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.....	51
2.1	DECRETO DE REFORMAS DEL 21 DE FEBRERO DE 1949....	52
3.	LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.....	53
4.	LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1963.....	54
5.	LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.....	55
6.	LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977.....	56
6.1	LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977. (LFOPPE).....	61
7.	LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986.....	62
7.1	CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.....	66
8.	LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1989.....	68
 CAPITULO TERCERO.....		 76
 LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN EL DERECHO COMPARADO.....		 77
I. LEGISLACION EXTRANJERA.....		77
1.	COSTA RICA.....	80
2.	ESPAÑA.....	82
3.	ESTADOS UNIDOS.....	87
4.	FRANCIA.....	89
 II. LEGISLACION MEXICANA.....		 91
1.	MEXICO.....	92
1.1	LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS.....	93
1.2	LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE LOS SENADORES.....	96
1.3	LA CALIFICACION DE LA ELECCION PRESIDENCIAL.....	97
 CAPITULO CUARTO.....		 100
 LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN LAS LEGISLACIONES LOCALES.....		 101

I. LEGISLACIONES LOCALES.....	103
1. BAJA CALIFORNIA.....	105
2. ESTADO DE MEXICO.....	111
3. MICHOACAN.....	113
4. QUERETARO.....	115
5. CHIHUAHUA.....	116
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFIA.....	131
LEGISLACIONES.....	136

P R O L O G O

Es imposible afirmar que nuestro México no ha cambiado a partir de las últimas elecciones federales del 6 de julio de 1988. La sociedad mexicana se manifestó en las urnas en favor de un régimen de partidos más plural que permita profundizar la vida democrática del país.

A partir de tan histórica fecha, las diferentes elecciones locales realizadas confirman que en el pueblo mexicano, al igual que en otras partes del mundo, soplan aires de cambio, renovación, y sobre todo de concientización política.

Lejos han quedado ya aquellas elecciones rutinarias, incoloras, carentes de competencia, sin poder de atracción, insípidas. Hoy las elecciones son cerradas, atractivas, catalizadoras de discusiones sin fin, vía reconocida para la disputa por el gobierno y las legislaturas.

En consecuencia, y en atención a lo anterior, el proceso electoral deberá adecuarse a la nueva realidad política que vive nuestra nación.

Las reglas del juego electoral deberán ser más claras: permitir mayor presencia a los partidos políticos,

tanto en los organismos electorales como en los medios de difusión; establecer un determinado plazo para la realización de las campañas electorales; un padrón electoral confiable, depurado y actualizado con la participación de los partidos, basado en el censo general de población 1990; prohibición expresa a los partidos políticos de realizar actos de proselitismo en el extranjero, de utilizar recursos extranjeros y de utilizar medios de comunicación extranjeros para las campañas y desaparición de las casillas bis entre otras.

La última etapa de todo proceso comicial es la relativa a la calificación de las elecciones. A ésta, antes de proponerle alguna innovación es necesario estudiarla y analizarla, por ello, es el tema central de nuestro estudio.

I N T R O D U C C I O N

Las elecciones crean un sentir común de apoyo popular y de participación en los asuntos públicos y, a su vez, procuran una ordenada sucesión de los gobiernos por la transferencia pacífica de la autoridad a los nuevos gobernantes. Es, entonces, el mecanismo electoral el procedimiento idóneo para controlar el ejercicio democrático del gobierno, representando el acceso al poder por la vía del voto, como un medio de acción que mantiene a la lucha política circunscrita a prácticas pacíficas.

Como las elecciones mismas son la razón de ser de la calificación electoral se creyó oportuno definir su objeto, así como la forma en que la elección se materializa, es decir, el sufragio y sus características en el primer capítulo.

La última fase electoral, la calificación comicial, tan poco discutida y por ende tan poco estudiada en México, es vista en el segundo capítulo a través de la Historia Constitucional Mexicana. Sobre el tema, la doctrina señala que existen dos sistemas posibles de calificación: el contencioso jurisdiccional y el contencioso político.

El primero, es aquel que por medio de un tribunal o consejo, ejerce las atribuciones normales de un juez al

calificar las elecciones. Por lo que hace al Contencioso Político, este sistema hace de la asamblea elegida, el juez de las elecciones de sus propios miembros.

Este procedimiento es comparado en el tercer capítulo a la luz de cuatro modelos extranjeros: Costa Rica, España, Estados Unidos y Francia. Ahí encontramos la forma en que esta importante función política se contempla y se desarrolla en otros países democráticos.

Una vez expuesto con detalle el proceso de autocalificación de las elecciones federales mexicanas, se consideró procedente dedicar el cuarto y último capítulo a los cinco sistemas que son utilizados para calificar las elecciones municipales. Ello, porque al igual que en las federales, se utiliza el sistema del contencioso político para calificar las de diputados locales y las de Gobernador del Estado.

Finalmente, quiero dejar constancia de mi agradecimiento al Dr. Miguel Acosta Romero, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, ex-director de la Facultad de Derecho de la UNAM y asesor de esta tesis, por el interés que mostró en la delimitación del tema y desarrollo del mismo, y al Lic. Amador Rodríguez Lozano por su valiosa ayuda y consejos, tanto de formación profesional como académica.

CAPITULO PRIMERO

ELECCIONES Y SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO.

ELECCIONES Y SISTEMAS ELECTORALES.-

Nuestro tema específico es, por supuesto, la Calificación de las Elecciones en el Derecho Mexicano, pero conviene referirnos, a fin de fortalecer didácticamente nuestro estudio, al objeto mismo de las elecciones y a los sistemas electorales.

Elecciones y sistemas electorales, son dos concepciones dentro del Derecho Electoral que es imposible separar, toda vez que las elecciones a fin de llevarlas a cabo deben estar basadas en un sistema electoral. Un sistema electoral, como veremos posteriormente, no es otra cosa que el método para distribuir los cargos públicos o bien las curules, tratándose del Poder Legislativo, entre quienes resulten triunfadores dentro de una contienda electoral democrática.

I. LAS ELECCIONES.

La práctica de las elecciones es tan antigua como la sociedad misma. Desde que los hombres se agruparon en familias constituyendo tribus, pueblos y naciones; se crearon intereses colectivos, se impuso entonces la necesidad de establecer leyes para regirse, de legisladores para dictarlas, y de agentes para hacerlas cumplir. Por ello, la autoridad social se encarna forzosamente en un

hombre, en una familia o en una casta, ¿cómo se transmitirá el poder? era la pregunta natural; por herencia o elección, era la respuesta lógica. Las tribus bárbaras elegían a sus jefes por aclamación, que viene siendo el origen de la elección. El elegido era alzado en el pavés; ésta era la proclamación del voto.

Las elecciones se empezaron a practicar con mayor frecuencia cuando se reconoció que el poder no constituía el privilegio de determinada casta o de ciertas familias, es decir, cuando se reconoció que los gobiernos debían ser elegidos por el pueblo a través de elecciones. Con ello, tuvo lugar la emancipación de las naciones, quedando cimentado el imperio de la razón.

Es el caso de advertir que las elecciones se realizan con el único objeto de adquirir el poder público por la vía pacífica y, solo se realizan procesos electorales en aquellos países que viven bajo un sistema democrático, como es el caso de nuestro país.

1. DEFINICION Y OBJETO DE LAS ELECCIONES.-

Comencemos por determinar lo que en nuestro concepto son las elecciones, después de examinar las concepciones que de ellas tienen diversos y reconocidos autores en materia político electoral.

El politólogo francés Georges Burdeau establece que

la elección "es el único procedimiento con espíritu democrático aceptable para que el pueblo, como elemento indisoluble del Estado, exprese su soberanía". 1

Por su lado, el maestro francés Maurice Duverger considera que "las elecciones son la base del modelo democrático y sustenta a la representación popular, mediante éstas, se le permite a los ciudadanos designar a los gobernantes y privarlos del poder cuando sus mandatos expiran".2

Se concibe, en resumen, como el procedimiento de designación de los gobernantes opuestos a los medios autocráticos como son la herencia, la cooptación, el sorteo y la conquista violenta.

Mackenzie en su obra denominada Elecciones Libres nos ilustra al decir "las elecciones son instrumento de gran valor, pues nada mejor se ha inventado para asegurar en sociedades numerosas las condiciones necesarias que mantienen la autoridad del gobierno en toda la sociedad. Primera: Las elecciones crean un sentir común de apoyo popular y de participación en los asuntos públicos, aún cuando el gobierno sea algo tan complejo que escape a la comprensión directa del ciudadano corriente. Segunda: Las elecciones procuran una ordenada sucesión de los gobiernos

1 BURDEAU, GEORGES. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Nacional. Madrid, España. 1981.p.181.

2 DUVERGER, MAURICE. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Sexta Edición, Editorial Ariel, Barcelona, España. 1984. p.72

por la pacífica transferencia de la autoridad a los nuevos gobernantes cuando los anteriores deban retirarse por muerte o por haber fracasado. Pudiendo agregarse el que haya concluido el periodo de su gestión".³

Por consiguiente, se considera a las elecciones, no solo como el medio más eficaz, sino el único capaz de ser organizado con periodicidad, regularidad y en forma pacífica dentro del régimen representativo. Además, por medio de las elecciones es como el poder de los gobernantes es legitimado.

Una vez que conocemos el objeto mismo de las elecciones, podemos entender que en nuestro país se realizan elecciones por la forma de gobierno que como pueblo hemos adoptado. Nuestra Constitución, que es nuestra carta magna y por ende quien rige los destinos del país, establece en su artículo 40 que somos una república representativa, democrática y federal.

De las cuatro características, el concepto vertebral es el de República, las siguientes nos dicen únicamente que tipo de República es México.

Existe una estrecha interrelación entre República, representación y democracia ya que, como veremos en seguida, la esencia de los tres es la voluntad popular, la cual se expresa a través de las elecciones.

³ MACKENZIE, W.J.M. Elecciones libres. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1962.

Ciertamente algunos autores equiparan el concepto de república con el de democracia que no es del todo cierta, puesto que existen repúblicas que no son democráticas, como es el caso de China. Por otro lado, democracia es un concepto que por ser de mayor amplitud; veremos posteriormente, que comprende también la manera como se integra el poder legislativo y, en algunos países, el poder judicial, como es el caso de Turquía.

Por República debemos entender cierta forma de gobierno en la cual la jefatura de estado no es vitalicia, sino que es electa periódicamente a través del sufragio popular.

Entonces, al afirmar el constituyente de 1917 que México es una república, se infiere que el pueblo renueva periódicamente al Presidente de la República y que ésta renovación sea por elección popular, y cada seis años.

La primera característica de la república mexicana radica en que está es representativa; veamos el significado de este concepto: el pueblo ejerce la soberanía a través de dos grandes formas: la directa y la indirecta o representativa. En la primera, el pueblo reunido en asamblea toma por sí mismo las decisiones estatales.

En la actualidad opera únicamente en algunos pequeños cantones suizos y en ciertas comunidades norteamericanas poco pobladas. Esta forma de representación popular directa es poco utilizada por lo complejo de la vida

contemporánea, por lo densamente poblado de los estados, pero sobre todo por lo especializado de la función pública, que hacen prácticamente imposible que puedan reunirse todos los ciudadanos de un país para decidir directamente sobre los asuntos públicos.

Este sistema solo puede funcionar en estados muy pequeños, por ello, "la democracia directa encuentra una imposibilidad material en las naciones modernas". 4

La segunda forma, la indirecta o representativa es la que encontramos en la mayoría de los estados democráticos, consiste en la participación del pueblo en los asuntos públicos, pero por medio de representantes en los órganos legislativos.

Dichos representantes una vez electos por el pueblo a través de los instrumentos político electorales establecidos, son los que toman por él, las decisiones estatales, que en su nombre crearán normas jurídicas, que lo "representarán" en la gestión pública; es decir que mediante el fenómeno de la representación lo harán "presente" al momento de formar la voluntad estatal.

En México, se practica la representación indirecta, ya que por el voto popular se elige al Poder Legislativo, mismo que se compone de dos Cámaras, la de Senadores y la de

Diputados. La representación encuentra su fundamento en los artículos 50, 51, 53, 54 y 56 constitucionales, mismos que son relativos a la integración de ambas Cámaras, incluyendo en esta última la elección de los diputados tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales y de las cinco circunscripciones plurinominales en que está dividido el país, así también comprenden las reglas para la elección de los diputados de representación proporcional.

Por lo que toca a la característica número dos de nuestra república, la constitución determina (art. 40) que, además de representativa, sea democrática.

Por múltiples definiciones que se puedan dar para definir a la democracia es que generalmente se acude a la celebre fórmula que Lincoln utilizó en el año de 1863 y que la describe como "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", se recurre a dicha frase por que definir la idea de democracia plantea uno de los problemas más complejos con que se enfrenta la Teoría General del Estado y la Ciencia Política.⁵

Aristóteles la concibe como el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo. Para él, el

⁵ BUERDEAU, GEORGES. cit. por Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. sexta edición. Editorial Porrúa. 1985. pp. 509-514

Estado Democrático es aquel en que todos participan como dominadores y dominados, en el que todos los ciudadanos son elegibles y electores, que todos mandan a cada uno y cada uno a todos alternativamente.

Democracia es término polémico y de enorme contenido ideológico al igual que el de soberanía. Es en atención a ello que la gran mayoría de los autores coinciden en afirmar que la democracia es una filosofía, una manera de vivir, una vocación y una convicción.

La Constitución mexicana (Art. 3o.) considera a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Cada pueblo moldea su democracia de acuerdo a sus circunstancias particulares de tiempo, espacio y cultura. Por ello, nuestra democracia mexicana consiste en el régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado; donde la persona cuenta con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica; donde se consagra el principio de la división de poderes; el de la elección popular de todos los gobernantes, y donde el régimen de partidos políticos permite el pluralismo ideológico y la alternancia del poder.

Finalmente, nuestra República es también Federal. Ello consiste en la unidad de sus entidades previa

concertación en el pacto federal y subordinados a la Constitución Federal. Por tanto el Estado Federal Mexicano se caracteriza por lo siguiente: La Constitución General es el todo jurídico con validez en todo el territorio, es quien crea a la Federación y a las Entidades Federativas como dos ordenes jurídicos subordinados a ella y coordinados entre sí, les otorga atribuciones y les fija límites.

Otra característica del Estado Federal Mexicano es que las Entidades Federativas gozan de autonomía constitucional, es decir, crean y modifican su orden constitucional interno conforme a las bases de la Constitución General.

Con base en esta importante característica es que se colige que todos los Estados que integran la República Mexicana cuentan con sus propias leyes electorales, acordes a su realidad política, mismas que rigen sus elecciones locales, como veremos posteriormente.

Lo anterior nos lleva a reflexionar que las elecciones en la actualidad ya no tienen sólo como función el logro de la representación de los ciudadanos, sino que también posibilitan la comunicación entre gobernantes y gobernados, facilitando la relación de poder entre ambos.

2. EL SUFRAGIO, DEFINICION Y CARACTERISTICAS.

Las elecciones son susceptibles de modalidades muy diferentes que dependen de la forma en que los ciudadanos emiten su sufragio.

Se coincide con el maestro mexicano Delfino Solano al estimar que " el sufragio esta considerado como el primer derecho político que podemos calificar como primario, porque de el se derivan otros " 6

A través de la práctica democrática, el sufragio mismo ha sufrido cambios. Sin embargo, no hay definición más acertada sobre el particular que la plasmada en el libro "Derecho Político" del conocido tratadista argentino Alberto Natale quien nos ilustra al decir que " el sufragio es el medio de que dispone cada persona para elegir a los órganos del Estado o expresar su opinión política, cuando es convocado como integrante del cuerpo electoral de la Nación".7

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948 enuncia como derecho humano el del sufragio, al decretar en su artículo 21.

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

6 SOLANO YAREZ, DELFINO. El Derecho Electoral, El Sufragio y Los Derechos Electorales. Pensamiento Político, Vol. No. 14 mes de junio, México, D.F. 1970. pp. 189 y 190

7 NATALE, ALBERTO. Derecho político. Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1979.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por el sufragio universal e igual y por el voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

Las técnicas de manifestación que se emplean para sufragar varían, van desde el clásico voto impreso, se elige en el momento de sufragar donde están inscritos los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postulan: pasando por los países de alto analfabetismo que para diferenciar las boletas utilizan distintos colores, hasta la utilización de modernas máquinas a las cuales se oprime un botón o una palanca que computa los votos a favor de cada candidato o partido. Definitivamente, esta es una cuestión meramente técnica, que cada país organiza en función de sus posibilidades, necesidades, costumbres o tradiciones.

Por tradición histórica en México, el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano, por ello en el artículo 4o. del actual Código Federal Electoral se establece que " votar en la elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular ".

El hecho de que el voto sea considerado expresamente como un derecho y como una obligación tiene su razón de

ser. El derecho al voto activo, como ya quedo asentado líneas arriba, permite al electorado decidir la conformación del gobierno y por ende determina en gran parte las políticas a seguir por aquel. Precisamente por la importancia cívica que tiene el sufragio como expresión de la voluntad del pueblo es que tiene una naturaleza mixta, es un derecho y una obligación, puesto que si bien es clasificado como un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también es definible como un deber que tiene el ciudadano para con la sociedad civil a la que pertenece.

En nuestro país, tanto para las elecciones federales como para las locales, el voto es universal, libre, secreto y directo.

2.1 VOTO UNIVERSAL.

La concepción de voto universal ha cambiado con el paso del tiempo. Y ello porque aún cuando haya acuerdo en que todo ciudadano tiene derecho a votar y a ser electo, se entiende que debe cumplir ciertos requisistos mínimos, los que han ido disminuyendo con el tiempo. Así tenemos que la legislación electoral mexicana vigente establece que deberán ejercer el derecho del sufragio, los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido la mayoría de edad (18 años) y se encuentren inscritos en el padrón electoral.

Existen varias limitaciones al sufragio universal establecidas expresamente en el actual Código Federal Electoral en su artículo 50., éstas son las siguientes:

1.- No estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión.

2.- No estar extinguiendo pena corporal.

3.- No estar sujeto a interdicción judicial, o interno en establecimiento público o privado para tósicómanos o enfermos mentales.

4.- No ser declarado vago o ebrio consuetudinario en tanto no haya rehabilitación.

5.- No estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal y

6.- No estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación.

2.2 VOTO LIBRE.

Por libre se colige que cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley correspondiente, vote por el candidato o por el partido que estime conveniente. Es el caso en que el elector vote por quien quiera con absoluta libertad, en la ley electoral están establecidos los mecanismos y las garantías para que así sea. Además debe darse en el seno de la competencia entre candidaturas y en

el marco de una elección entendida como selección.

2.3 VOTO SECRETO.

El voto secreto consiste en que el elector sea el único que sepa cual es el sentido de su voto, para tal efecto, en las casillas electorales se colocan mamparas donde el elector cruza, sin que nadie lo vea, el emblema del partido político con el que simpatiza. Posteriormente el elector deposita, personalmente, las boletas electorales en las urnas correspondientes. Así es como el elector tiene el conocimiento exclusivo de su voto.

Con él se trata de proteger y garantizar la libre decisión electoral de las personas que tienen derecho a sufragar.

En Costa Rica para garantizar el secreto del sufragio, el presidente de la junta (casilla) le decomisa las papeletas impidiendo depositarlas al sufragante que haga público su voto.

2.4 VOTO DIRECTO.

Líneas arriba comentamos que la soberanía directa se ejerce con la activa participación del pueblo en los asuntos públicos , pero por medio de representantes en los órganos de gobierno. Dicha participación es mediante elecciones y a

través del voto directo, es decir el elector vota por el candidato de su predilección sin ningún intermediario. Esto es, no existe la voluntad de un tercero entre el sufragante y los representantes elegidos. Con este criterio " se aplica incondicionalmente el principio democrático de un hombre, un voto ".⁸

En otros países, se utiliza el voto indirecto, por medio del cual los ciudadanos votan por una determinada persona o fórmula para que esta sea quien vote por ellos en lugar específico. Este es el caso de los canónigos en la Francia pre-revolucionaria, en la que debían reunirse y elegir un representante por cada diez, y para los monjes uno por convento.

Cabe señalar en esta parte de nuestro estudio, diversos motivos por los cuales los ciudadanos participan en las elecciones, o bien se abstienen de ejercer su derecho al sufragio.

Cuando participa lo hace:

1.- Porque simpatiza personalmente, individualmente con el candidato. Se siente atraído por él. Lo entusiasma su personalidad. Es una decisión que corresponde más que a un acto de voluntad política con sentido, a una expresión

⁸ FRANCO, ROLANDO. Los Sistemas Electorales y su Impacto Político. Primera Edición, Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Cuadernos de CAPEL No. 20. San José, Costa Rica 1987. p.24.

interna de manifestación espontánea.

2.- Porque conocidos los antecedentes del candidato, lo considera un hombre capaz, preparado, inteligente y responsable, un hombre que haría " un buen papel " en el lugar donde se le ubique. Continúa contemplantose así una posición estricta de apreciación personal.

3.- Porque quien busca el voto, ha hecho una buena campaña y cuando no es conocido por el que sufraga, se ha enterado de la buena disposición del candidato, por medios indirectos.

4.- Porque sin conocerlo personalmente, sin saber de su capacidad intelectual o pragmática, sin conocer sus planteamientos, pertenece a grupo opuesto.

5.- Porque sencillamente ejerce su derecho ciudadano.

6.- Porque desea manifestarse simplemente en contra de quienes se identifican con el gobierno. Esto es, su acción es un acto de expresión contraria a los mandamientos del régimen.

7.- Porque milita o simpatiza sin mayor profundidad con un partido político y por medio del voto participa para llevarlo al poder.

8.- Porque sin actuar en ningún partido se decide a votar por el partido mayoritario en atención a la seguridad del triunfo que éste expresa y que le permitirá no sentirse derrotado.

9.- Porque sin conocer ninguna determinación o

estructura del partido, simplemente por inercia en función de su empleo o trabajo o membrecía sindical sufraga por él.

10.- Porque pertenecen al partido que está en el poder, identifican su vocación perfectamente, corresponden al gobierno y aceptan los lineamientos políticos por él establecidos.

Ahora bien, un ciudadano no vota:

1.- Porque está de acuerdo con la política del régimen y de esa forma expresa su aquiescencia.

2.- Porque no está de acuerdo con el gobierno y piensa que votar es hacerle el juego, aceptar la farsa política.

3.- Porque considera que con su voto o sin su voto, el resultado será el mismo, las elecciones están preparadas y no permitirá que se burlen de él o no lo tomen en cuenta.

4.- Porque no cumple con los requisitos señalados por la ley electoral, o bien porque perdió su credencial de elector o no apareció en el padrón.

5.- Porque no se encuentra en el país.

6.- Quizás los menos, porque no se identifican con ninguno de los candidatos ni con las plataformas de sus partidos políticos.

7.- Simplemente por falta de interés.

Lo anterior, denuncia con claridad que el elector en su gran mayoría no observa con interés la oferta doctrinaria, o la declaración de principios que los partidos

políticos ofrecen, ya que en el mejor de los casos se deja llevar por su instinto gregario y acepta participar simplemente como una manera de cubrir una responsabilidad o evitar un supuesto castigo al que solo su ignorancia conduce.⁹

En resumen, las elecciones, constituyen en sí, el momento privilegiado en el que la distinción entre gobernantes y gobernados, desaparece momentáneamente, pues son los gobernados quienes al ejercer su derecho al voto, en favor de determinado gobernante, reasumen la fuente legitimadora del poder.

II. SISTEMAS ELECTORALES.

Concluido el análisis del objeto de las elecciones en una democracia participativa, toca analizar los diferentes sistemas electorales.

Es tradicional sostener que hay dos tipos fundamentales de sistemas electorales: el mayoritario y el de representación proporcional, sin embargo ambos tienen sus propias variantes o bien puede existir uno mixto.

Adoptar un sistema electoral más que una decisión

⁹ CASILLAS, ROBERTO. "La participación del ciudadano en las decisiones políticas fundamentales. Partidos Políticos y sistema electoral". Anuario Jurídico IX, Editorial UNAM. México, D.F. 1982 pp.72-73.

técnica exige una decisión política. En principio los sistemas electorales deben contener tres elementos indispensables: sencillez, justicia y eficacia, sin embargo, esos tres principios son por esencia contrapuestos. Un sistema electoral puede ser sencillo y a la vez eficaz pero injusto; por su parte, cuando el sistema electoral prefiere la justicia, puede sacrificar la sencillez y la eficacia.

1. SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA.

Este sistema, también llamado sistema mayoritario puro y simple, o de escrutinio por mayoría de votos de vuelta única, es sencillo y eficaz; en él, el candidato que obtiene el mayor número de votos es declarado electo. Los demás que le siguen son derrotados. De esta manera, los votos de los electores que se inclinaron por estos últimos no están representados en la Cámara, por ello este sistema es injusto.

No obstante que este sistema propicia gobiernos estables al permitir que haya una mayoría unificada y efectiva en la Cámara, hace imposible el pluripartidismo y fomenta el bipartidismo.

Aparte de aplastar a los partidos minoritarios, este sistema asegura de manera aparente y aproximativa la representación de las minorías en la Cámara.

Hasta 1977, funcionó en nuestro país, el sistema de mayoría. Su practica permitió resolver los serios vaivenes políticos que, hasta entonces, caracterizaron a nuestras instituciones públicas. Este sistema logró aglutinar la opinión mayoritaria de la ciudadanía, en torno del partido y del gobierno que mejor expresaba su ideología y atendía sus demandas.

Este sistema consolidó nuestra vida política institucional, pero a la vez, mostró su insuficiencia al excluir la participación de aquellas corrientes políticas que aunque minoritarias, representaban a sectores significativos de la población. Así tambien, confinó a estos partidos a participar solo en ciertas zonas de la República.

2. SISTEMA DE MAYORIA ABSOLUTA.

A este sistema también se le conoce como el de doble vuelta. Para la asignación de los cargos se exige que la lista o el candidato individual haya obtenido por lo menos la mitad más uno, (mayoría absoluta) de los votos válidos emitidos. En el caso de que la distribución de los sufragios entre más de dos candidatos impida lograr esa mayoría absoluta, se hará una segunda vuelta ("ballotage") entre los dos candidatos más votados. De esta manera se asegura que el elegido haya conseguido el apoyo de la mayoría absoluta del electorado. Este sistema ha tenido

gran difusión en Francia.

3. SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Este sistema que ha tenido gran propagación, sólo es aplicable para la elección de los miembros del Poder Legislativo, tanto para la integración de la Cámara de Senadores como para la de Diputados. Consiste en distribuir el número de curules a cubrir, en forma proporcional al número de sufragios emitidos en favor de cada partido. Su vigencia se afirma en una estricta idea de justicia política.

Bajo este principio se estimula el pluralismo democrático al permitir la participación de las distintas corrientes políticas en el poder Legislativo, en una relación proporcional a su fuerza electoral.

No obstante, presenta el serio inconveniente de atomizar el debate político en una gran cantidad de partidos políticos, con lo que dificulta la formación de un bloque mayoritario, apto para aglutinar una voz mayoritaria y de gobierno dentro del Congreso. Consecuentemente, orilla a un Congreso débil, incapaz de respaldar gobiernos sólidos y eficaces. En Italia este sistema ha encontrado vigencia, la cual no ha sido del todo positiva.

4. SISTEMA MIXTO CON PREDOMINANTE MAYORITARIO.

En 1977, se establece por primera vez en México y exclusivamente en la Cámara de Diputados un sistema mixto con predominante mayoritario que combina armónicamente las ventajas de ambos sistemas. La integración de la Cámara quedó con 400 diputados, 300 de mayoría relativa y los 100 de representación proporcional (R.P.) que amplió la reforma de 1986, como lo explicaremos mas adelante.

En efecto, el sistema mixto preserva el importantísimo valor de la eficacia atribuido al sistema de mayoría relativa y el del pluralismo democrático auspiciado por el de la representación proporcional. Así pues, retiene las ventajas de eficacia y de justicia de los dos sistemas electorales y matiza las desventajas que ambos tienen.

Los beneficios aportados por el sistema mixto se caracterizan por permitir la integración de la mayoría efectiva para que opere un gobierno estable; hace posible la representación de corrientes políticas relevantes dentro del electorado; además posibilita una alternancia en el poder basada en la obtención de una mayoría clara y definida y no en una minoría o coalición que por sus condiciones es inestable.

Por otro lado, este sistema tiende a producir un fenómeno de concurrencia y concertación de fuerzas políticas, de modo que las minorías tienen incentivos para

sumarse en corrientes políticas más amplias.

CAPITULO SEGUNDO

**LA CALIFICACION
ELECTORAL Y SU
EVOLUCION
HISTORICA EN EL
DERECHO MEXICANO**

CAPITULO SEGUNDO

LA CALIFICACION ELECTORAL Y SU EVOLUCION HISTORICA EN EL DERECHO MEXICANO

Las elecciones, entendidas como el medio idóneo para acceder al poder público, son un proceso electoral con distintas etapas.

Nuestra legislación electoral vigente retoma esta división del proceso, al establecer en el artículo 158 del Código Federal Electoral que el procedimiento electoral se divide en tres etapas: la primera, la etapa previa a la elección, comprende todos los actos de preparación del proceso, entre estos tenemos la organización del cuerpo electoral, es decir, la integración de los organismos electorales (Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comites Distritales Electorales y Mesas Directivas de Casilla), la confección del padrón electoral, su depuración y actualización y la campaña de los candidatos, entre otros.

La segunda etapa, denominada de la jornada electoral, es la relativa al día de la elecciones, donde el ciudadano emite su voto en la casilla que le corresponde. La tercera parte del proceso es la que concibe los actos posteriores a la elección, entre estos se comprenden las actividades de los organismos electorales para precisar los

resultados de la elección mediante la práctica de los cómputos distritales de cada una de las elecciones.

De la lectura del citado Código Electoral se colige que la calificación de las elecciones no esta comprendida en esas tres fases que plasma la ley secundaria, sino en una etapa independiente, que por la importancia que tiene es considerada como una instancia aparte.

Esta instancia electoral encuentra su fundamento en la Constitución, en su artículo 60 y su regulación en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión. Es considerada como la última etapa del proceso comicial, en la cual se determina si la elección fue legal, si fue válida, o bien, si se cometieron las suficientes anomalías como para anularla. Esta calificación es realizada en atención al sistema del contencioso político o autocalificación, como se explicara en este capítulo.

Cabe destacar que en esta nueva fase "ya no tiene información el titular del voto sino el poder público".¹

I SISTEMAS DE CALIFICACION ELECTORAL

La doctrina jurídica electoral que se ocupa, como su nombre lo indica, del estudio e investigación de las cuestiones electorales es clara por cuanto se refiere a los

¹ TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20a.edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1984. p. 609.

términos y al proceso electoral mismo, pero sus glosadores difieren por cuanto se refiere al órgano o a los órganos que califican las elecciones, es decir a la o a las autoridades competentes para decidir sobre la regularidad o la irregularidad de un proceso eleccionario.

Donde existe un punto de coincidencia en la gran mayoría de los tratadistas, es en lo que dispone el politólogo francés Maurice Duverger al decir que hay dos sistemas posibles para calificar : o bien el contencioso jurisdiccional que esta confiado a un tribunal, o bien el contencioso político que esta confiado a la misma asamblea que surge de la elección.²

1. EL CONTENCIOSO POLITICO O AUTOCALIFACION.

En este sistema de calificación, también conocido como autocalificación, la propia cámara, ya sea de senadores o diputados, a través de diversas modalidades, esto es, funcionando en pleno o creado un órgano ad hoc que haga las veces de un colegio electoral, es quien califica la elección de sus miembros.

Al referirse a este sistema, Mackenzie anota que " es criterio tradicional considerar que la independencia de una asamblea electiva exige el poseer autoridad exclusiva para decidir los casos que sobre la pertenencia a la misma se planteen".³

² DUVERGER, MAURICE. Op. cit. p. 101

Coincidimos con destacados autores en la materia, como son Amador Rodríguez, Miguel González Rodríguez y Enrique Sánchez Bringas, por mencionar a algunos, en el sentido de que el sistema del contencioso político responde a la doctrina de la separación de poderes. En virtud de que cada poder es independiente de los demás y éstos, por tanto no deben involucrarse en las decisiones inherentes a la integración de los demás.

Como ya se asentó, en este sistema la cámara presuntamente elegida es el órgano competente para juzgar en última instancia sobre la regularidad o irregularidad del proceso electoral. El principio medular consiste en que se reconoce al Congreso, parlamento o asamblea legislativa como el depositario de la soberanía popular, por lo tanto, deben ser los mismos representantes populares los que compongan al órgano calificador de la legalidad de la elección denominado Colegio Electoral.

Ahora bien, si partimos de la base que las elecciones por naturaleza son de orden político, colegimos que su certificación y posterior calificación debe ser en ese mismo sentido, es decir, quien las debe calificar debe ser el órgano político que indiscutiblemente tiene la representación de la voluntad política del pueblo.

Piedra angular de este sistema es la clásica

división de poderes elaborada por Montesquieu en el siglo XVIII, y que no es otra cosa que la delimitación de competencias entre los mismos. Ha sido adoptada por la mayor parte de los estados modernos en sus sistemas políticos. México no podía ser la excepción y por ello el derecho constitucional mexicano, pero adecuada a su realidad política, la incorporó en su sistema político. Esta reflexión, de inojetable importancia, se desprende del análisis de la estructura, composición y competencia que, de los poderes, lleva a cabo la Constitución vigente de 1917.

La división de los tres poderes funciona en México sobre bases de colaboración, respeto y delimitación a sus funciones para la realización del fin común, que no es otro que la justicia social, el cual es conducido sobre fundamentos democráticos con todo el significado que este término implica.

El insigne jalisciense Don Ignacio L. Vallarta opinaba con toda razón que, " es esencialmente contrario a la institución del Poder Judicial el darle injerencia, aunque sea indirecta en los negocios meramente políticos " 4

Por su parte el distinguido jurista Don Emilio Rabasa expuso análogas ideas que sintetiza en esta consideración: " El Poder Judicial no debe ni puede nunca resolver sobre negocios de la política, es decir, sobre los

4 VALLARTA, IGNACIO L. cit. por BURGOA O., IGNACIO. op. cit. p.830

medios, que el Ejecutivo o el Legislativo adopten para la marcha del país. La elección de tales medios es propia de aquellos poderes; su elección y su empleo constituyen la política de un gobierno, y la injerencia del judicial en tales asuntos sería una intromisión invasora he intolerable ".5

Conviene asentar el pensamiento, que sobre el tema nos comenta el gran constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez " Si la Corte interviene en la política electoral con intención de sanearla, podrá contraer la enfermedad, pero no curarla. Con su intervención como decía Guizot, la política no tiene nada que ganar, pero la justicia sí tiene mucho que perder ".7

2. EL CONTENCIOSO JURISDICCIONAL.

Mediante este sistema se considera que materialmente la acción de juzgar y calificar las elecciones tienen naturaleza jurisdiccional y,consecuentemente, el despliegue de tales atribuciones corresponde a un órgano jurisdiccional.

El poder jurisdiccional consiste según su propia etimología en definir el derecho. Jurisdictio significa acción de decir el derecho. En el sistema del contencioso

5 RABASA, EMILIO. cit. por BURGOA O.,IGNACIO. op. cit. p.831
7 TENA RAMIREZ, FELIPE. op. cit. pp. 554 y 555.

jurisdiccional quien define el derecho al validar las elecciones es un tribunal de derecho, ya sea una corte suprema o bien un tribunal o corte electoral creado ex-profeso, mismos que constituyen la última instancia de decisión, aunque en instancias inferiores hayan intervenido órganos diversos al Poder Judicial. Los actos jurídicos emanados de este tribunal entran en las actividades normales atribuibles a un juez, por lo que consideran los autores que se inclinan por este sistema, en afirmar que este organismo debe depender de un órgano judicial.

Este sistema de calificación al igual que el contencioso político, también tiene, paradójicamente, su fundamento doctrinal en la misma teoría clásica de Montesquieu de separación de poderes. Así es, dado que la tarea de juzgar corresponde formal y materialmente al órgano jurisdiccional y que el acto de resolver una controversia electoral es de naturaleza materialmente judicial, y éste debe ser sustanciado ante el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, se considera que al ser un órgano ajeno y especializado, habrá mayor ponderación y reflexión, así como neutralidad a la hora de resolver la controversia.

Sobre el particular, el constitucionalista mexicano Enrique Sánchez Bringas, considera que con este sistema de calificación se garantiza la validez de las elecciones, al evitar que los integrantes del órgano involucrado en el

proceso electoral se conviertan en juez y parte al realizar la calificación de las elecciones en la que contendieron.

Al referirse a este sistema, Mackenzie nos dice que todo depende de la categoría de los jueces o magistrados, y de la opinión que los respalde. En gran medida este autor tiene razón, pero sin embargo, cabría analizar el procedimiento por el cual dichos jueces o magistrados, la denominación es lo de menos, serían designados.

Una vez hecha la exposición, que no por su brevedad deja de ser ilustrativa, de los principales sistemas que se utilizan para calificar las elecciones, y antes de emitir nuestra opinión al respecto, conviene adentrarnos a la evolución histórica que sobre el tema ha tenido nuestra legislación, con ello tendremos mayores bases para fijar una posición congruente.

II LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA.

Es válido considerar como criterio uniforme, la gran mayoría de los juristas mexicanos coinciden, que la vida jurídica de nuestro México arranca con la Constitución Política de la Monarquía Española jurada por las Cortes del Imperio Español en las que estuvieron representadas las colonias, en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Con esta Constitución, mejor conocida como la de Cádiz, es donde inicia el proceso histórico a través del cual se ha regulado la calificación electoral en México y arriba a metas que implicaron las recientes reformas constitucionales de octubre de 1989.

El origen del principio constitucional mediante el cual se faculta al Congreso de la Unión para calificar la elección de sus propios miembros, se debe al sistema de autocalificación diseñado e interpretado originalmente por los ingleses durante los siglos XVII y XVIII, mismo que respondía a una concepción inicial del principio de separación de poderes y a la necesaria limitación de las facultades del rey. El Parlamento inglés fue sumamente celoso del control de su proceso de integración y por otro lado, sus crecientes facultades representaron una cancelación del absolutismo.

En México, ha funcionado el sistema de autocalificación de las elecciones invariablemente desde nuestros primeros textos constitucionales hasta la fecha, salvo la Constitución Centralista de 1836 que, como veremos posteriormente, era la Cámara de Senadores quien calificaba la elección de los diputados, y el Supremo Poder Conservador la de los senadores.

Nuestro análisis en esta parte del trabajo lo

realizamos primeramente en lo tocante a las distintas constituciones que nos han regido y sus respectivas reformas y posteriormente; precisamos las características de los diferentes ordenamientos secundarios que han reglamentado los principios constitucionales.

1. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Se ha dicho que en nuestro país se ha prescrito el sistema de autocalificación en todas las constituciones federalistas que han estado vigentes: 1824, 1857 y 1917. El antecedente de tal institución inmediatamente anterior a nuestra existencia como nación, lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, que puede considerarse como una norma madre, que influye prácticamente en todas las constituciones posteriores de España y de los países hispanoamericanos.

En este ordenamiento se estableció todo lo relativo a las elecciones a realizarse en los territorios del reino español, de la cual se entiende que operaba un sistema electoral con voto indirecto en tercer grado, mediante un esquema jerarquizado de Juntas Electorales de Parroquia y Juntas Electorales de Provincia. Era e estas últimas donde se elegía al diputado por mayoría absoluta y a doble vuelta, en caso que no se reuniera dicha mayoría. La elección era muy sencilla, la presidía el párroco, y después de misa solemne se elegían a once compromisarios (electores

primarios) que a su vez se reunían en una Junta Electoral de Partido, donde se elegía a los electores de partido, quienes, a su vez, en ceremonia parecida a la que reseñamos en la parroquia, se reunían en la capital de la provincia para elegir al diputado. No había boletas, registro de partidos ni de electores. El voto era oral.

En los numerales del 112 al 117 de la mencionada Constitución de Cádiz se previó, de manera somera, las formas a seguir para realizar la calificación de las elecciones de los diputados a Cortes, la elección de éstos se realizaba cada dos años y correspondía un diputado por cada setenta mil habitantes o por fracción mayor de treinta y cinco mil.⁸

En los mencionados preceptos se establecía la integración de dos comisiones nombradas a pluralidad de votos por los presuntos diputados, la primera de cinco miembros y la segunda de tres. La primera comisión examinaba los poderes de todos los diputados y la segunda examinaba los de los cinco individuos de la primera comisión.

La función primordial de ambas comisiones era verificar la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados, misma que se sometía a la votación plural de los

⁸ GARCIA OROZCO, ANTONIO, Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, 3a. edición. Adeo Editores, S.A. México, D.F. 1989. pp.146 y ss.

diputados. Para que los diputados realizarán su encomienda era menester contar con las copias de las actas de las elecciones provinciales, también conviene destacar que las reuniones de las juntas preparatorias eran a puerta cerrada. Si del análisis que se practicará para determinar la legitimidad de la elección no se encontraba nada anormal, entonces se procedía a tomar el juramente al diputado, el cual se efectuaba cuando este ponía su mano sobre los santos evangelios. Esta proclamación se realizaba el día veinticinco de febrero, en la última junta preparatoria, es decir 10 días después de que se instalaba la primera junta preparatoria y se iniciaba la etapa de la calificación.

Finalmente, cabe mencionar que una vez emitida una resolución por las juntas preparatorias no se admitía ningún medio de impugnación, se convertía en la verdad jurídica definitiva, inatacable e inmodificable.

2. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Con el movimiento insurgente iniciado el 15 de septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se bifurca. Por un lado, la insurgencia encabezada por don Jose María Morelos y Pavón, ya que había muerto el cura don Miguel Hidalgo y Costilla, pretendía sentar las bases jurídicas necesarias para la vida del México Independiente. Y por el otro lado, la Constitución monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por

las cortes españolas para la Nueva España, implicaban el fortalecimiento del gobierno virreinal.

Para que quedará rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español, se reunió el primer Congreso Constituyente Mexicano, al que se denominó Congreso de Anáhuac, tal reunión se celebró en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Dicho congreso emitió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

De la lectura de tan importante documento se deduce que la elección era similar a lo que establecía la Constitución de Cádiz, sin embargo en cuanto se refiere al tema, objeto de nuestro estudio, precisa en su artículo 102 que es atribución exclusiva del Supremo Congreso el reconocer y calificar los documentos que presentan los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

No queremos concluir este apartado sin antes señalar que este documento careció de vigencia práctica, ello se debió a que poco más de un año después de su publicación el cura de Carácuaro fue capturado y fusilado, por lo que el jefe insurgente Mier Y Terán, al mes siguiente, disolvió en Tehuacán los restos de los tres poderes.

3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Superados múltiples y accidentados vaivenes en la

vida nacional, suspendida formalmente la vigencia de la Constitución de Cádiz, adoptado y erradicado el fugaz sistema monárquico constitucional y la lucha entre federalistas y centralistas, que más tarde darían origen a los partidos liberal y conservador, arrojó a fines de 1823 el triunfo del federalismo. Con ello, fue posible convocar e instalar, una vez más, un Congreso Constituyente, cuyo fruto jurídico-político de mayor trascendencia fue la creación del Estado Mexicano.

Esta Constitución adoptó para su Gobierno la forma de Estado que en la actualidad existe en México; República Representativa, Popular y Federal. Dentro de sus modalidades instauró la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como titular del Poder Ejecutivo Federal, además instituyó el cargo de vice-presidente.

En su artículo 7o. prescribió que el Poder Legislativo se depositaba en un Congreso General Bicameral, una Cámara de senadores y otra de diputados. A los senadores los elegían las Legislaturas Locales (dos por cada Estado de la República) por mayoría absoluta de votos y era renovado por mitad cada dos años. La elección de los diputados era indirecta y le otorgaba la función reguladora del proceso electoral a las legislaturas de los Estados, con lo que se dio vigor al Federalismo.

En lo relativo a la calificación de las elecciones,

tanto de los integrantes de la cámara de senadores como de diputados, se estableció en su artículo 35 que "Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas" 9

La elección del Presidente y del Vicepresidente era realizada por las Legislaturas de los Estados y por mayoría absoluta, sin ningún candidato la obtenía, entonces el elector era la cámara de diputados federal. Quien calificaba en última instancia esta elección era la misma Cámara de Diputados.

De la misma manera en que era elegido el Presidente de la República se elegían los once ministros de la Corte Suprema de Justicia. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 4 de Octubre de 1824 estuvo vigente hasta 1835 sin reforma alguna.

4. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir dos grupos antagónicos que, andando el tiempo, se convertirían en partidos, uno se llamaría partido liberal y el otro partido conservador.

El primero, nombrado del progreso en sus comienzos y

de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa. El programa del partido conservador difería punto por punto del precedente. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, ambas cámaras optaron, a solicitud de Santa Anna, en que el Congreso sería constituyente. Dicho Congreso promulgó una nueva ley fundamental que se dividía en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución Centralista también se le conoce como la Constitución de las Siete Leyes.

En esta Constitución, donde privó el pensamiento de la corriente conservadora, se establecieron una serie de modalidades. Entre ellas, se creó un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, que tenía atribuciones de control de las actividades de los otros tres, la elección de sus cinco miembros era bianual y en votación, ahora sí, directa por la ciudadanía, con el único requisito de tener una renta anual de cien pesos. Quien calificaba esta elección era el Congreso General, compuesto por la cámara de diputados y por la de senadores.

En cuanto a la división territorial, ésta se hizo por Departamentos cuyo gobierno estaba a cargo de

Gobernadores y Juntas Departamentales "elegidas popularmente", siendo aquellos designados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta de éstas.

Las elecciones de los diputados eran calificadas por la Cámara de Senadores, reduciéndose a determinar si en la persona elegida concurrían o no los requisitos previstos en la propia Ley y si el procedimiento de elección efectuado por la respectiva Junta Electoral estuvo ajustado a derecho o si hubo algún vicio sustancial que anulara la elección.

En cuanto a la designación de senadores se anota que la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, elegían cada uno, " a pluralidad absoluta de votos ", a un número de personas igual al de senadores que habían de nombrar. Las tres listas eran enviadas a todas las Juntas Departamentales, para que cada una eligiera un número total de personas para ocupar todas las vacantes que se fueran a presentar. Esta lista era enviada al Supremo Poder Conservador para que calificara las elecciones, declarando senadores en su oportunidad a los que hubieran reunido mayoría de votos. La resolución emitida era definitiva.

La elección del presidente obedecía a un procedimiento sumamente ortodoxo, el Presidente de la República en Junta del Consejo y Ministros, la Cámara de Senadores y la Suprema Corte de Justicia elegían, cada uno,

una terna que remitían a la Cámara de Diputados, la que a su vez formulaba una terna de las tres que recibía y la enviaba a todas las Juntas Departamentales, que debían elegir a uno de los tres. Hecho lo anterior mandaban el acta de elección, en pliego cerrado y certificado, a la Secretaría de la Cámara de Diputados. A través de una comisión de cinco individuos, no se establece el procedimiento de la designación de éstos, el Congreso General calificaba la elección.

A partir de esta constitución, y atendiendo al sistema bicameral adoptado por la República, se regreso al principio de que cada Cámara calificaría las elecciones de sus propios miembros, según se acredita en el texto de las disposiciones correspondientes de los siguientes testimonios constitucionales: Proyecto de Reformas Constitucionales de 1840, Proyecto de Constitución de la República de 1842, voto particular de la minoría de ese mismo año, Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de noviembre de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843.

5. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

En esta constitución destacan entre otros elementos, los siguientes: el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado, el escrutinio secreto y la desaparición del Senado de la República.

Se dispuso que el Supremo Poder y la Federación se dividían para su desempeño en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; se señalaban expresamente las funciones y la organización de cada uno de ellos.

El Poder Legislativo se depositó en el Congreso de la Unión integrado exclusivamente por diputados electos de manera indirecta, en primer grado y en escrutinio secreto, quien calificaba estas elecciones era, en atención al artículo 60, el Congreso mismo, así también resolvía las dudas que ocurrieran sobre las mismas. 10

La Constitución Federal de 1857 estuvo vigente hasta la promulgación de la actual Constitución de 1917, sin embargo cabe señalar que durante ese período se aprobaron y publicaron distintas leyes electorales. En todas ellas se preservó el principio de autocalificación de las elecciones, y para no privar de agilidad nuestro trabajo solo las mencionaremos: Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857; Ley Electoral de Ayuntamientos del 1 de noviembre de 1865; Ley Electoral de 1901; Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911; Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916 e inclusive la Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917.

No se puede dejar de mencionar el Decreto que sobre la Elección de Senadores se publicó el 15 de Diciembre de

10 loc. cit.

1874, toda vez que esta reforma restauró la Cámara de Senadores, además otorgó la facultad de que dicha cámara calificara la elección de sus propios miembros.

6. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aún vigente, fue la primera constitución de contenido político-social en el mundo entero. Constituye un documento de gran valor histórico y jurídico que significó un notable avance en nuestra vida democrática en tanto sentó bases más avanzadas para la práctica electoral.

Entre sus innovaciones se encuentran las siguientes:

- El sufragio universal se elevó a la categoría de decisión política fundamental, como derecho y como deber de los ciudadanos.

- Se estableció como prerrogativa del ciudadano, el votar y ser votado en las elecciones.

- Se señaló como una obligación, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados.

- Se consideró un deber del ciudadano el ocupar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.

- Adoptó el sistema de elección directa para los diputados, los Senadores y Presidente de la República.

En cuanto a la calificación de las elecciones dispuso en su artículo 60, que cada Cámara, erigida en Colegio Electoral, calificaría sus respectivas elecciones y resolvería las dudas que hubiese sobre ellas, para el caso, se designaban dos comisiones dictaminadoras. La calificación de la elección del Presidente de la República la hacía la Cámara de Diputados y declaraba electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Así pues, la mayoría absoluta únicamente persiste en la elección presidencial.¹¹

El texto inmediato anterior al artículo 60 de la Constitución del 17 preservaba el principio de la autocalificación, pero limitaba el número de los integrantes del Colegio Electoral. Ello no sucedió en el nuevo artículo 60, ya que este dispuso que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debía integrarse con todos los representantes electos que obtuvieran su constancia de mayoría del organismo electoral correspondiente.

III.- LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN LA LEGISLACION SECUNDARIA: 1917 - 1987 Y PRINCIPALES REFORMAS CONSTITUCIONALES.

A partir de la publicación de la comentada ley

¹¹ SANCHEZ BRINGAS. ENRIQUE, Evaluación de las Instituciones Electorales Mexicanas: 1812-1921. La Renovación Política y Sistema Electoral Mexicano, Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1987. p.83.

Suprema, aún vigente, se han dado una serie de reformas a ésta que, consecuentemente, han derivado en normas ordinarias en la materia, éstas se han dado con el único objeto de adecuar la práctica comicial a la realidad política en las diferentes etapas de nuestro país.

1. LEY PARA ELECCION DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918.

Esta ley expedida durante el régimen de Venustiano Carranza pretendió instrumentar los mandamientos constitucionales en materia electoral.

Sobre el procedimiento para calificar los comicios se establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus integrantes, agregaba que las resoluciones emitidas por éstas serían definitivas e inatacables. Mencionaba, asimismo, en los artículos del 101 al 105, que todo ciudadano mexicano podía reclamar la nulidad de una elección directamente ante la Cámara de Diputados o de Senadores, según la elección de que se tratara.

2. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946

En el cuerpo de este nuevo ordenamiento electoral ya se encuentra un capítulo dedicado exclusivamente a la calificación de las elecciones, es el capítulo décimo. Además de reglamentar el artículo 60 constitucional, hace

mención a la función investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le confiere en el artículo 97 del mismo ordenamiento, y enfatiza que "en ningún caso dejara la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria en la elección del Presidente de la República, antes de la fecha en que deba inaugurarse la nueva administración"; el capítulo termina diciendo que ambas Cámaras deberán, asimismo, hacer la calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones para Senadores y diputados con anterioridad a la fecha en que deban inaugurar su primer periodo de sesiones, por lo menos, respecto al número suficiente de senadores y diputados para reunir el quórum reglamentario respectivo.

Sobre esta misma ley es necesario comentar que fue, precisamente, con la que la preparación y desarrollo de los procesos electorales quedaron a cargo de la Federación. Encontramos, por otro lado, el origen de la Comisión Federal Electoral, órgano rector de las elecciones, en el organismo denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, así como el de las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y el Consejo del Padrón Electoral, antecedente del actual Registro Nacional de Electores.

2.1. DECRETO DE REFORMAS DEL 21 DE FEBRERO DE 1949.

En este decreto que modifica la ley electoral de

1946 se retoma la idea de reglamentar el artículo 60 constitucional, y consecuentemente los artículos del 109 al 118 del capítulo décimo de la ley, relativos a la calificación de los comicios. Tales reformas fueron en el sentido de fortalecer la intervención del Poder Judicial en esta materia, por ello se reafirma que ahora será el Procurador General de la República quien practicará la averiguación correspondiente a aquellos casos, que estime conveniente la Cámara, donde hubo una supuesta violación del voto.

Por otra parte, fija un término expreso para realizar la calificación de la elección de Presidente, precisa que " en ningún caso dejará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección del Presidente de la República dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inicie el período ordinario de sesiones de las cámaras federales ". 12

3. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.

Esta ley que se promulgó durante el período presidencial de Miguel Alemán en lo tocante a la calificación electoral no introdujo modificación alguna, reitera la práctica del contencioso político.

4. LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL

12 GARCIA OROZCO, ANTONIO. op. cit. p.261.

FEDERAL DE 1963.

Ya hemos asentado en este trabajo que para que se de una ley secundaria es necesario que se de, anteriormente, una reforma constitucional. Pues en 1963, durante la presidencia del Lic. López Mateos, y a fin de fortalecer la vida democrática del país e incorporar con mayor facilidad las voces de los representantes de los partidos minoritarios a la representación nacional, se reformó la constitución para adoptar la figura de los diputados de partido.

Para poner a tono con las reformas de los artículos 54 y 63 constitucionales, a la Ley Electoral de 1951, vigente en ese entonces, fue forzoso reformarla y adicionarla. Por el alcance de su contenido, hubo que adicionar algunos párrafos al capítulo de la calificación de las elecciones, el que en ningún momento dejó de utilizar el sistema del contencioso político.

Sobre el particular, se precisó en el artículo 127 que sería la Cámara de Diputados la que una vez calificada la elección de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa, determinaría el número de diputados de partido a que tuvieran derecho cada uno de los partidos políticos acreditados. Se agrega, asimismo, que las declaraciones correspondientes a las elecciones para Senadores y diputados de mayoría, debían hacerse antes del

15 de Septiembre del año correspondiente al primer período ordinario de sesiones, y las relativas a diputados de partido a mas tardar el día 30 del mismo mes. Si consideramos que desde la Ley Electoral de 1918 las elecciones se celebran el primer domingo de julio, y que posteriormente se llevan a cabo varios actos posteriores; cómputos, entrega y registro de constancias de mayoría, remisión de paquetes electorales, etc.. podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la fase de la calificación comicial, de acuerdo a esta ley, se realizaba en un plazo de 40 días aproximadamente.

5. LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.

Esta Ley Electoral expedida durante el sexenio del Lic. Luis Echeverría Alvarez tiene varias modalidades en lo general. Sin embargo, los avances que atañen a nuestro tema son mínimos, incluye las disposiciones fundamentales que se vienen legislando desde la Ley de 1946.

Es relevante señalar que precisa, por primera vez, el término Colegio Electoral, es el caso de advertir que en el artículo 168 se expresa que " La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral calificará y hará el cómputo total de votos emitidos....."

Continúa preservando el sistema de la calificación electoral como facultad exclusiva de cada cámara, así como

la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones. Lo que no establece esta ley, a diferencia de la anterior, es el fijar expresamente los términos para realizar esta actividad.

6. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977.

El objetivo de la Reforma Política proyectada por el entonces Presidente de México Lic. José López Portillo en 1977, que abarcó diecisiete artículos constitucionales, fue el de "impulsar el Desarrollo Político del país y dar cauce a una mayor participación del pueblo..." así se desprende de la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial.

Las principales innovaciones que generó esta reforma fueron las que a continuación se mencionan:

A) Elevación a rango constitucional a los Partidos Políticos (art. 41).

B) Combinación armonica del sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional en la integración de la Cámara de Diputados, lo que fortaleció a los partidos minoritarios. Permitió a los diputados de representación proporcional o plurinominales acceder con mayor facilidad al Congreso, toda vez que amplió a cien el número de diputados que podían ser electos bajo este principio (Art. 52, 53, 54 y 55 fracción III).

C) Modificación a la integración y funcionamiento

del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (art. 60).

D) Ampliación de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al permitirle intervenir en materia electoral (art. 60 y 97).

Todas estas reformas por su importancia y contenido fueron en su época necesarias para adecuar la legislación electoral a la circunstancia política que vivía el país. Sin embargo, para no despojar de agilidad nuestro estudio y extendernos demasiado, solo nos abocaremos a las dos últimas, relativas a nuestro tema.

El reconocimiento constitucional al Colegio Electoral fue, sin lugar a dudas, novedoso pero no extraño, toda vez que este principio ya se encontraba en la legislación electoral secundaria desde la ley de 1973. En lo que respecta a la integración del Colegio Electoral, fue un significativo avance que se incorporara al trabajo de calificación a las minorías políticas, hay que recordar que el artículo 60 constitucional disponía en su primer párrafo que " la Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales -diputados de mayoría-, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales -diputados plurinominales o de R. P.-,

designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que haya obtenido."

La presencia de los diputados plurinominales, elegidos en listas regionales en las cinco circunscripciones en que se dividió el país, fue un indicativo positivo y un logro, ya que "la presencia de las minorías en los trabajos de calificación garantiza una democratización del proceso y por otro lado permite una mayor discusión y examen de todos y cada uno de los expedientes que son sujetos a calificación".¹³

Si bien es cierto que la calificación comicial de los miembros de la Cámara de Senadores, no tuvo modificación de fondo alguno -permaneció la autocalificación de sus integrantes- de forma si tuvo una variable, fue para precisar que su integración sería con todos los presuntos senadores que obtuvieran declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de Distrito Federal.

Además, y a diferencia de las leyes electorales anteriores no precisa que las decisiones del Colegio

¹³ RODRIGUEZ LOZANO, AMADOR, "Artículo 60", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. México, UNAM, 1985, pp. 146-147.

Electoral de esta Cámara y la de diputados sean de carácter definitivo e inatacable en primera instancia, ello en virtud, de que se adicionaron varios párrafos, que en resumen, le otorgan facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre las violaciones cometidas durante el proceso electoral o en la calificación misma. Una vez que la Corte haya desahogado el recurso de reclamación y emitido su fallo el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados tendrá que emitir otra resolución, la que ahora sí, tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

El adoptar estos nuevos mecanismos produjo una mayor apertura democrática, sin embargo, no se puede soslayar que el hecho de involucrar directamente el Poder Judicial en asuntos meramente político-electorales, provocó enconadas discusiones en dos corrientes:

CORRIENTE DEL ACTIVISMO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- Los que respaldan esta postura han arguido que en asuntos tan complejos en los que con facilidad -dado su contenido político- evolucionan intereses contrarios y contradictorios y, en ocasiones se desbordan las pasiones humanas, es el Poder Judicial quien ofrece la máxima garantía para resolver las diferencias que se presenten durante el proceso eleccionario.

CORRIENTE DE AUTOLIMITACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- Los que se inclinan por defender esta corriente

afirman que la participación -intromisión le llaman- del Poder Judicial en la resolución de las controversias derivadas de los procesos electorales, propicia un enfrentamiento entre los poderes del Estado e involucra a los integrantes del judicial en acciones partidistas, con lo que razonablemente se puede poner en duda la objetividad de las resoluciones jurisdiccionales.

Esta situación dejaba en un plano sumamente vulnerable a la Corte, toda vez que su opinión era de carácter inductivo, ya que carecía de la coercibilidad que debe tener todo acto de autoridad; podía ser atendida o no por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, omite a la Cámara de Senadores, con la cual, ponía en peligro la verticalidad y eficiencia en sus resoluciones y, consecuentemente su imagen. Lo que, según un autor, de "Suprema" no le quedaría nada; además, se produciría un enfrentamiento entre poderes.

Cabe destacar que el recurso de reclamación solo procedía contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados mas no con el de la Cámara de Senadores, esto se colige de la simple interpretación literal del citado artículo 60, lo que situaba en un plazo de indefensión a los electores, a los partidos políticos y sobre todo a los candidatos a senadores que participaban.

Finalmente conviene mencionar que en los procesos

electorales de 1979, 1982 y 1985, regidos todos por la LFOPPE, la Suprema Corte resolvió los recursos de reclamación interpuestos por el PAN, PPS y por el entonces PCM (hasta hoy PRD) desechándolos por falta de forma, es decir en ningún caso entro al fondo del recurso, con lo que evitó el enfrentamiento con el Poder Legislativo.

6.1. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977 (LFOPPE).

Una vez desahogadas las audiencias públicas realizadas en la Secretaría de Gobernación sobre la Reforma Política y cubiertos todos los requisitos legales, incluyendo desde luego, los enconados debates doctrinario-políticos en las Cámaras, sobre todo en la de diputados, se mandó publicar en el Dario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1977 la LFOPPE.

Esta Ley Electoral que estuvo vigente hasta 1986 ya no contempla el capítulo que sobre calificación de elecciones venían contemplando las legislaciones electorales anteriores, inclusive, en el artículo 75 que habla sobre las fases en que se divide el proceso electoral no la menciona. En atención a ese artículo el proceso electoral termina en el mes de agosto cuando son registradas las constancias de mayoría y asignados los diputados de representación proporcional por la Comisión Federal Electoral.

Se contempla entonces, a la calificación electoral como una fase independiente, reglamentada primeramente en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Congreso de Unión.

Además de regular sistemáticamente el contencioso electoral, esta ley precisa 5 recursos: Inconformidad, queja, revocación y revisión -todos ellos proceden durante todo el proceso electoral- y el de reclamación, el cual procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. El Objetivo es detectar si son o no fundados los conceptos de violación alegados, o si se cometieron violaciones sustanciales durante el proceso eleccionario.

7. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986.

La reforma constitucional del sexenio del Lic. Miguel de la Madrid es producto de una consulta popular, donde se permitió a la sociedad en su conjunto exponer y debatir opciones de renovación electoral, principalmente responde a las preocupaciones de partidos, académicos y ciudadanos.

Esta reforma constitucional vigorizó el pluripartidismo mexicano, al establecer, los principios para elevar la contienda electoral y abatir el abstencionismo, así también fortaleció decididamente a las Cámaras.

Las innovaciones que generó esta reforma son las siguientes:

A) Constituye cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país; se aumenta en 100 el número de diputados de representación proporcional, por lo que la integración de la Cámara quedó con 300 diputados de mayoría relativa y con 200 de representación proporcional. (art 52, 53 y 54).

B) Establece la renovación de la Cámara de Senadores por mitad cada tres años. (art. 77).

C) Señala que cada Cámara puede, sin la intervención de la otra expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes (art. 77).

D) Modifica la integración de los colegios electorales, al establecer que todos los presuntos diputados, (tanto los 300 de mayoría relativa como los 200 de representación proporcional), y los Senadores (tanto los 32 electos como los 32 que continuen en ejercicio de su cargo) integren sus respectivos colegios electorales. Crea, por primera vez en México, un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Deroga el recurso de reclamación que le otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de asuntos electorales y la convierte, mediante otra reforma en verdadero tribunal constitucional.

Por estar considerada dentro del cuerpo total del presente estudio, es válido y procedente hacer un análisis minucioso del último punto de la reforma electoral.

Esta reforma mantiene el sistema de autocalificación de las elecciones del Poder Legislativo ya arraigado históricamente en nuestro sistema político. Por otro lado y como una innovación estableció una integración de los Colegios Electorales sumamente plural, es decir con todos los 500 presuntos diputados elegidos por cualquiera de las dos vías, mayoría o representación. Esta medida se adoptó por primera vez en México por que el legislador consideró necesario uniformar el sistema de calificación de ambas cámaras, puesto que el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se ha integrado con la totalidad de los presuntos senadores. La reforma aludida establece la igualdad del mecanismo general para la integración de los Colegios Electorales de las dos cámaras que por el hecho de conformar un solo poder federal deben, respecto a este punto, estar en igualdad de circunstancias al no haber razón histórica ni técnica que justifique una diferencia en la integración de dichos órganos.

La experiencia pasada en la actual Legislatura en materia de calificación de elecciones nos mostró la inoperatividad de esta práctica, y no podía ser de otra manera pues el tiempo era tan reducido para la calificación de y con tanto integrante, imagínese 500 diputados solicitando el uso de la tribuna en pro o en contra de los dictámenes: para intepelaciones, para hechos, para alusiones personales. La suma de todas estas hicieron

reflexionar sobre un posible quebranto al orden jurídico constitucional por la interrupción de los plazos constitucionales tanto para la instalación del Congreso como para la asunción al poder por parte del Ejecutivo. Para evitar que sucedieran estos dos últimos supuestos, que en ningún momento favorecían la estabilidad del país, sobre todo por que eran tiempos agitados y aún tensos, por la crisis económica que nos afectaba en ese entonces con mayor crudeza como por el hecho de ser tiempo de incertidumbre el previo al cambio de Presidente de la República. Sin embargo, el diálogo y la concertación demostraron ser los instrumentos claves junto con la madurez política asumida por los presuntos diputados para evitar tan lamentables sucesos.

Asimismo, esta reforma crea por primera vez en México un Tribunal de lo Contencioso Electoral como un órgano de control de la legalidad del proceso electoral, cuyas resoluciones solo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara. Este tribunal, de carácter administrativo, tendría la competencia que la propia ley fijará y cuyas resoluciones serían obligatorias y definitivas; esta reforma pretende instituir una instancia de control al desarrollo del proceso electoral desde su etapa preparatoria, asegurando su desenvolvimiento conforme a la ley y con plena transparencia, hasta la calificación de las elecciones por los Colegios Electorales de cada Cámara, como órganos decisorios de carácter político.

Jurídicamente el tribunal nace con la reforma constitucional al artículo 60, pero la regulación específica se da con la aprobación y promulgación del Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Febrero de 1987.

Finalmente, la reforma deroga atinadamente el recurso de reclamación que procedía ante la Suprema Corte de Justicia, con lo que se pone fin, de una buena vez, a la posibilidad latente de enfrentar entre sí, dos de los tres poderes pilares del sistema político mexicano.

7.1 CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE FEBRERO DE 1987.

Esta nueva legislación electoral mexicana trajo en su estructura una serie de modalidades que se desprenden desde su denominación misma. Esta Ley regula el proceso electoral en orden cronológico y consecuente, desde el inicio hasta la remisión de los paquetes electorales a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y el registro de constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, así como la asignación de los diputados de representación proporcional.

Solo enunciativamente señalaremos los cambios cualitativos que esta normatividad proporcionó a la democracia mexicana por la única vía posible para acceder al

poder público; la electoral.

A) Derogación del procedimiento para la obtención del registro por un partido político condicionado a la votación;

B) Modificación de la integración y funcionamiento de los organismos electorales;

C) Cambio de la fecha de la jornada electoral de domingo a Miercoles, declarandolo no laborable;

D) Modificación de los procedimientos de cómputo, acortando considerablemente los periodos entre el día de la elección y el de la publicación de los resultados;

E) Uso de una sola boleta para la elección de diputados de mayoría y de representación proporcional.

F) Ampliación de las garantías de los partidos políticos y candidatos durante todas las etapas del proceso electoral;

G) Ampliación de las prerrogativas de los partidos y el establecimiento de un sistema de financiamiento público para sus actividades y

H) Creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral dotado de autonomía e imparcialidad para conocer y reparar toda irregularidad en las elecciones,

Hablar sobre este último punto en lo particular, relativo al Tribunal de lo Contencioso Electoral, es propio de otros estudios por varias razones, primero por su importancia y trascendencia que lo sitúan a la vanguardia en

el derecho comparado, y segundo por sus funciones, sobre todo por el alcance de sus resoluciones, por mencionar solo algunos puntos relevantes.

8. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1989.

Después de realizadas las elecciones federales más competidas de la historia política del país, las de julio de 1988, y conocidos los resultados tan plurales que arrojó, tanto la oposición como el partido mayoritario estuvieron de acuerdo en modificar las prácticas electorales y hacerlas aún más democráticas. Ello, atendiendo quizá a la concepción contemporánea del derecho; adelantarse al hecho social y político y evitar ser rebasados por la realidad, a diferencia de las ciencias naturales, en donde la teoría siempre camina después del hecho en sí.

A principios de 1989, durante las consultas públicas organizadas por la Comisión Federal Electoral por un lado, y por la Cámara de Diputados por el otro, ambas a invitación expresa del Presidente de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari, se recogieron las opiniones y propuestas vertidas por académicos, partidos políticos y ciudadanos sobre el sentido y los alcances de la reforma electoral, sujetándose a un amplio temario.

Con la basta gama de posiciones doctrinarias y de intereses políticos expresados fue necesario solicitar ante la Comisión Permanente la celebración de un periodo

extraordinario de sesiones del Congreso General, lo que ocurrió el 15 de junio del mismo 1989. Cubiertos los requisitos de ley establecidos, el período extraordinario tuvo prevista su apertura el 28 de agosto pasado sin poder prolongarse mas allá del 20 de octubre.

Resulta pertinente comentar que todas las propuestas de reforma presentadas en este período fueron hechas por los partidos políticos, lo que de sí constituye una modalidad, toda vez que todas las iniciativas de modificación constitucional y a la legislación secundaria en materia electoral analizadas con anterioridad a ésta. Recordemos que habían sido presentadas por el Ejecutivo, lo que motivaba la comparecencia del Secretario de Gobernación ante la Cámara de Diputados.

El 17 de octubre de 1989 se aprobó en lo general, sólo con los votos del PRI y del PAN, la reforma constitucional a 7 artículos, cuyas innovaciones a continuación se mencionan:

A) Eleva a rango constitucional la profesionalización en la prestación del servicio público electoral (art. 50.).

B) Establece como prerrogativa de los ciudadanos el asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (art. 35).

C) Crea el Registro Nacional Ciudadano que deberá

expedir el documento que acredite la ciudadanía mexicana y permita identificar debidamente a cada elector (art. 36).

D) Define una nueva integración de los organismos electorales cuyas sesiones serán públicas. Al órgano rector lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propio, así también le establece como principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo en su función estatal. Le adiciona actividades que van desde el padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, impresión de materiales electorales hasta la educación cívica. Asimismo, prevee una nueva integración del Tribunal Electoral, también se ampliará su competencia y sus atribuciones, ello mediante la ley secundaria, así como la creación de un nuevo sistema de recursos (art. 41).

E) Decreta los mecanismos para que exista una mayor proporcionalidad entre los votos que obtenga un partido político y las curules que le son asignadas. Preserva, por otro lado, el principio de gobernabilidad de la Cámara al garantizar una mayoría absoluta de la misma, a aquel partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el 35% de la votación nacional (art. 54).

F) Introduce algunas variantes a la integración y al funcionamiento de los propios colegios electorales (art. 60).

G) Sobre la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, regula de manera específica las normas para la

asignación de sus integrantes y la conformación de su respectivo Colegio Electoral (art. 73).

Para no desviarnos de nuestro tema, únicamente pasaremos al análisis del reformado artículo 60, mismo que introduce algunos cambios a la integración y a la forma de funcionar de los colegios electorales.

En primer lugar se preserva el sistema del contencioso político, como innovación dispone que el Colegio Electoral de cada Cámara calificará la elegibilidad de los presuntos, así como las constancias de mayoría y de asignación proporcional, éstas últimas que ni siquiera eran mencionadas durante las candentes sesiones del colegio electoral de la Cámara de Diputados ahora serán analizadas.

En el caso del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, la constitución ordena que se forme con 100 diputados, nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda del total de miembros de dicha cámara. Así tenemos, que la integración será plural y proporcional a la fuerza electoral de cada partido, sin importar por que sistema fueron electos los presuntos diputados --mayoría o R.P.-- serán los mas preparados de su partido, lo que indudablemente tiende a elevar los debates en el colegio, se regresa al sistema de autocalificación que se contempló en la reforma de 1977. Con ello, se facilitará el trabajo de calificar los comicios y se evitará la aguda

experiencia pasada, donde hubo un colegio electoral compuesto con 500 presuntos diputados, imbuidos todos en un ambiente de tensión que hicieron practicamente imposible la calificación de las elecciones por separado, por distrito. Recordemos que para evitar un posible quebranto a los plazos constitucionales fue necesario aprobar varios casos por paquete, vía negociación política, dejando en un vil estado de indefensión a los candidatos perdedores.

El colegio electoral de la Cámara de Senadores no sufrió reforma de fondo alguna, por lo que se integrará tanto con los 32 presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los 32 senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo hasta el 31 de octubre de 1994.

De igual forma, se modifican las bases que regularan el funcionamiento de los propios colegios electorales. Para ello, se dividirán en dos grandes grupos las elecciones de los diputados y los senadores: de una parte, la de aquellos cuyos triunfos no fueron impugnados ante el tribunal electoral, y de la otra, la de quienes sus triunfos fueron impugnados ante el tribunal electoral. Consideramos que la mayoría de los casos caerán en la segunda hipótesis, ya que la experiencia electoral nos ha demostrado que todavía no están las condiciones dadas para que en la práctica no sean

impugnadas aquellas casillas por el partido que va en desventaja, debemos tener presentes que en un proceso comicial, - por su contenido político - es muy factible que las pasiones se desborden.

En el primer caso, los colegios electorales deberán aprobar la elección, salvo que se demuestre que hubo irregularidades de última hora que obliguen a revisar exhaustivamente porque no se conocieron antes. En el segundo caso, los colegios electorales estarán obligados a tomar en consideración las resoluciones obligatorias emitidas por el tribunal, las cuales sólo se podrán modificar o revocar cuando de su revisión se observe que existen violaciones en las reglas de admisión, en la valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho, en todos estos casos, la modificación o revocación necesita el voto aprobatorio de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del colegio electoral de que se trate.

Estas nuevas disposiciones, que no existían en texto constitucional alguno, eliminan la posibilidad de que los colegios electorales actúen con márgenes demasiado amplios de discrecionalidad, que incluso rayaban en conductas arbitrarias, al establecer las bases mínimas a que deberán sujetar su trabajo.

Es indudable el gran avance que, en materia de

calificación de elecciones, se incorpora a la práctica electoral, ahora sí, la sencillez, un mayor control de la legalidad y celeridad en el procedimiento son las características de la última fase del proceso eleccionario.

En otro orden de ideas, comentaremos que esta reforma fue parcial, toda vez que no se reformaron todos los aspectos contemplados. Además que tiende a garantizar a los ciudadanos y a los partidos el respeto al sufragio, es muy positiva, amplia, y sobre todo, ambiciosa por su contenido y alcance. Al matizar las nuevas reglas del juego electoral lo hace mas transparente y limpio, sin embargo debemos esperar a la nueva legislación secundaria, que reglamentará los artículos reformados, a que sea aprobada con un sentido ágil y práctico, que facilite la actividad comicial e invite a la ciudadanía a participar activamente en la basta organización electoral.

Creemos que es una cultura cívica y nacionalista la que los mexicanos necesitamos para hacer que la vida política de México sea más participativa, y por ende, más democrática. Qué caso tendría tener una legislación electoral ideal, si la población no se interesa en participar en los procesos electorales? Para evitar eso, los partidos políticos no deben caer en la inmovilidad ideológica, deben por el contrario, encontrar y difundir ofertas políticas viables y tangibles, que motiven a la ciudadanía a acudir a las urnas a elegir a sus gobernantes o

legisladores.

Es básico incluir una capacitación electoral diligente y directa, que sirva para tratar de erradicar la subcultura del fraude electoral, que solo la ignorancia conduce a pensar y el rumor a propagar.

Finalmente, cabe asentar lo dicho por el Lic. Carlos Salinas de Gortari en su primer informe presidencial: El contenido de la reforma fue tan lejos como el diálogo, la concertación y el consenso efectivo entre los dos grupos parlamentarios mayoritarios lo permitieron.

CAPITULO TERCERO

LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN EL DERECHO COMPARADO

CAPITULO TERCERO

LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo analizaremos los distintos sistemas jurídico electorales que son utilizados en las democracias contemporáneas para calificar sus propias elecciones.

Pero antes precisemos que el objeto del Derecho Comparado no es tan sólo hacer una fría equiparación de los ordenamientos jurídicos que son empleados. Su finalidad radica en el hecho de contrastar una o varias legislaciones con la legislación propia, para que esta se modifique o reforme a la luz de los logros que se hayan obtenido.

El Derecho Comparado sirve pues para reformar sistemas, adoptar e incorporar aquellos que sean más jurídicos, que vayan mas acorde con su realidad, así entendido el Derecho Comparado tiene razón de ser. De otro modo, se reduce a la laboriosa y ociosa, aunque pareciera erudita, confrontación de leyes.

I. LEGISLACION EXTRANJERA.

Dentro de las distintas constituciones o legislaciones electorales de algunos países extranjeros

encontramos que la mayor parte de ellos reconoce las bondades del sistema del contencioso político, esto es, que los órganos legislativos califican las elecciones de sus propios integrantes. No podemos desaprovechar la oportunidad de insertar en esta parte de nuestro estudio lo que refiere el constitucionalista mexicano Sánchez Bringas en su obra, al señalar los siguientes preceptos constitucionales:1

ARGENTINA. Artículo 56. Cada Cámara es juez de las elecciones.

BOLIVIA. Artículo 59. Son atribuciones de cada cámara: calificar las credenciales de sus respectivos miembros.

COLOMBIA. Artículo 103. Son facultades de cada Cámara: examinar las credenciales de cada miembro.

CHECOSLOVAQUIA. Artículo 55. La Asamblea Nacional comprueba la validez de la elección de los diputados.

ECUADOR. Artículo 36. Cada una de las cámaras esta facultada para conocer las reclamaciones que se presenten respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Supremo Electoral.

ESTADOS UNIDOS. Artículo 10. Sección 5.1. Cada Cámara será tribunal competente para juzgar las elecciones, los resultados de las mismas y la calificación de sus miembros.

DINAMARCA. Artículo 33. El folketing -Congreso-
1 SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. op. cit. pp.251 y ss.

decide por sí mismo la validez de la elección de cada uno de sus miembros.

FRANCIA. Artículo 41. Cada Cámara decide sobre la verificación de los mandatos de sus miembros.

ITALIA. Artículo 66. Cada Cámara juzgará acerca de los títulos de admisión de sus componentes.

NORUEGA. Artículo 64. Los representantes electos serán provistos de certificados; la validez de los mismos será sometida a la decisión del *storing*.

PANAMA. Artículo 120. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la ley.

PARAGUAY. Artículo 71. La Cámara es juez exclusivo de la elección, derecho y títulos de sus miembros.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA. Artículo 59. La calificación de las elecciones compete al Parlamento Federal Alemán.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANA. Artículo 41. El examen de la elección compete al Parlamento, de cuya decisión dependen también si uno de sus miembros pierde su calidad de tal.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS. Artículo 50. El Soviet de la Unión y el Soviet de las Nacionalidades elige comisiones de mandatos que verifican los poderes de los diputados de cada cámara.

VENEZUELA. Artículo 158. Son atribuciones privativas de cada uno de los cuerpos legislativos:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones.

Por lo que atañe a los países en que operan tribunales o cortes electorales y son partidarios del contencioso jurisdiccional, es conveniente señalar que en la mayoría de ellos, los órganos electorales desempeñan funciones administrativas - preparación, desarrollo y en algunos casos vigilancia del proceso comicial -, pero también despliegan atribuciones materialmente jurisdiccionales, que implica la resolución de los recursos que se promueven durante el mismo proceso. En casos como el de Colombia y España existen jurisdicciones contencioso-administrativas: en casos como Francia y Venezuela operan jurisdicciones constitucionales; en los casos de Brasil, Guatemala, Inglaterra y Nicaragua existen tribunales cuyos miembros son designados por el Poder Judicial, lo que los convierte en partidarios del contencioso jurisdiccional; y excepcionalmente, está el caso de Costa Rica, donde existe una jurisdicción definitiva y autónoma, que lo convierte en un cuarto poder, éste no permite alguna otra instancia de impugnación.

A continuación pasaremos al análisis de cuatro legislaciones en la materia, que contemplan un sistema de calificación electoral distinto entre ellas.

1. COSTA RICA. 2

Con la actual Constitución Política de Costa Rica de noviembre de 1949, se abrió una nueva etapa en la historia de las instituciones electorales de ese país hermano. Destaca la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano máximo, rector y fiscalizador del sufragio, dotado de autonomía jurídica. Dentro de sus atribuciones más importantes esta la de convocar y organizar las elecciones, así también la de tener bajo su autoridad a la fuerza policiaca y al Registro Civil, por ello, este Tribunal esta situado como un cuarto poder dentro del sistema republicano costarricense.

Como se desprende del artículo 99 de la citada Constitución, los demás organismos electorales dependen del Tribunal, dichos organismos temporales son:

- a) Las Juntas Electorales Departamentales;
- b) Las Juntas Electorales Municipales;
- c) Las Juntas Receptoras de Votos.

Además cuenta con un órgano técnico y permanente denominado Registro de Ciudadanos.

El Tribunal de naturaleza administrativa en materia político electoral, se integra con tres magistrados propietarios y tres suplentes, designados por la Corte Suprema de Justicia, artículo 100 constitucional. No

2 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949. Asamblea Legislativa. Imprenta Nacional. San José, Costa Rica. 1970.

intervienen en su integración los partidos políticos.

La calificación de las elecciones podrá realizarse exclusivamente por el Tribunal Supremo de Elecciones. Sin embargo la demanda de nulidad de la elección que se plantee debe hacerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que le hubiera sido entregada la documentación que ha de escrutar el citado organismo electoral. Las sentencias o pronunciamientos que deban producirse con motivo de las nulidades electorales que se hayan acusado llevarán la firma de todos los magistrados del Tribunal.

La declaratoria de elección se comunica por nota a las personas elegidas y al Poder Ejecutivo para su conocimiento. Después de emitida la declaración de elección no se podrá volver a tratar la validez de la misma, ni la aptitud legal -elegibilidad- de la persona electa, a no ser por causas posteriores que inhabilitan para el ejercicio del cargo. Las resoluciones que dicta el Tribunal Supremo de Elecciones son definitivas e inatacables, en su contra no procede recurso alguno, excepción hecha de la acción de prevaricato (artículo 103 de la Constitución).

2. ESPAÑA.

En España se celebran elecciones por que su Constitución dispone que España es una nación estructurada

bajo el sistema monárquico de gobierno, al amparo del Derecho, con la modalidad de ser un país democrático y representativo, en tanto que es una monarquía de tipo parlamentario.³

Tenemos, pues, que España es una democracia, con un sistema electoral basado en la representación, por medio del régimen de partidos políticos, y un sistema parlamentario.

Sobre el proceso electoral español cabe destacar que la convocatoria a elecciones corresponde al Rey, así lo dispone el artículo 115 constitucional, al establecerle la facultad de disolver las Cortes Generales integradas por el Congreso de los diputados y senadores, y convocar a elecciones generales. Con ello, el partido mayoritario, obviamente en el poder, cuenta con la gran ventaja de proponerle al Rey el adelanto de las elecciones cuando juzgue tener mayor popularidad electoral.

Por otra parte, la organización de las elecciones descansa en las Juntas Electorales, que están integradas en forma mayoritaria por miembros del Poder Judicial y en forma minoritaria por abogados propuestos por los partidos políticos.

Los organismos electorales que tienen a su cargo la

³ CONSTITUCION ESPAÑOLA. Boletín Oficial del Estado. 3a. Edición. Madrid, España. 1979.

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso son:

a) La Junta Electoral Central, que es la máxima autoridad en materia electoral, tiene sede en Madrid, se compone de 14 miembros; 8 vocales Magistrados del Tribunal Supremo y 5 vocales que son destacados juristas (art. 9 de la Ley Electoral Española).

b) Las Juntas Electorales Provinciales, con sede en las capitales de provincia, también se componen mayoritariamente, con vocales magistrados designados por el Poder Judicial (art. 10 Ley E. Española).

c) Las Juntas Electorales de Zona y en su caso, de comunidad autónoma, con jurisdicción en las localidades cabeza de los partidos judiciales. Estos también son compuestos por 3 vocales que deberán ser jueces de primera instancia, designados por el Tribunal Superior de Justicia, y por 2 vocales que deberán ser licenciados en derecho, residentes en el partido judicial. (Art. 11 de la Ley E. Española).

En todos los organismos electorales, excepto las mesas electorales, participan con voz y voto los delegados de la oficina del censo electoral.

d) Las Mesas Electorales, una por cada sección, se integran con 3 miembros: un presidente y dos vocales electos por sorteo público.

Una vez cerrada la votación y realizado el escrutinio en las mesas electorales, sus integrantes entregan al juez comarcal o municipal la documentación

relativa a la votación, quien a su vez la translada a la Junta Provincial para que haga los cómputos respectivos.

Conviene resaltar que quien califica las elecciones y hace la proclamación, son directamente las Juntas Electorales, que son las encargadas de realizar los cómputos generales. Por su parte, las Juntas Electorales Provinciales realizan el cómputo referente a las elecciones de Diputados y Senadores. Por último, quien realiza el cómputo relativo a las elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.

Los textos de los artículos 109 al 120 de la citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General establecen lo relativo al contencioso electoral, es decir, lo relativo a la interposición, tramitación y resolución de recursos. En tales preceptos se prevee que dichos escritos se interpondrán ante los Tribunales Superiores de Justicia de cada Provincia, específicamente a través de las Salas de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el contencioso electoral, la citada ley electoral solo contempla el recurso contra proclamación de electos, mismo que es oponible contra aquellos acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, tanto al Congreso de los Diputados como al Senado, así como la proclamación y elección de los presidentes de las corporaciones locales.

Injustificadamente, a nuestra personal estima, la ley denomina como contencioso electoral solamente lo inherente a este recurso, en singular, al establecer claramente que todo lo no dispuesto por la propia ley se aplicara en forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo. Es de resaltar que en algunos preceptos la ley refiere a los recursos en general, en plural, sin contemplar algún otro dentro de la sección XVI del sexto capítulo, por lo que es confusa. Debería, a nuestro juicio personal, establecer en esta misma sección todos aquellos medios de impugnación necesarios para garantizar, aún más, la transparencia en los procesos electorales, y no solo un recurso.

El único recurso que establece la ley se interpone, como ya se asentó, ante la Junta Electoral respectiva, pero quien lo resuelve es la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y es resuelto en vía sumaria, toda vez que tiene caracter de urgente y goza de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo. Son admisibles todo tipo de pruebas y la sentencia es definitiva e inatacable.

Finalmente debemos agregar que al igual que en España, en Colombia, existe una jurisdicción contencioso administrativa, encargada de resolver los recursos que se promueven durante el proceso mismo.

3. ESTADOS UNIDOS.

La Sección 5 del artículo 10. de la Constitución de los Estados Unidos establece claramente el sistema del contencioso político al conferir a cada Cámara la facultad de calificar las elecciones de sus miembros. Esta disposición se encuentra perfectamente asentada en todas y cada una de las Constituciones locales de los Estados miembros. Por ello, cada Cámara de la Legislatura local es, el juez -a veces el único juez o el definitivo - de la elección de sus miembros.

Alexander Hamilton escribió en *The Federalist* acerca del sistema de colegio electoral: "Casi... no vacilo en afirmar que, si bien su modalidad puede ser o no perfecta, por lo menos es excelente. Reúne un grado eminente la totalidad de las ventajas, la unión de las cuales eran desear".⁴

En otras de las disposiciones de la Constitución aludida se previene además que los votos para Presidente y Vicepresidente serán computados en presencia de ambas Cámaras y que, cuando ninguno de los candidatos alcance mayoría sobre los otros. La Cámara de Representantes

⁴ HAMILTON, ALEXANDER. cit. por SAYRE WALLACE. La elección presidencial en Estados Unidos; el Colegio Electoral y el Sistema Político Norteamericano. Trad. por María Rosa Andreotti. Edit. Distribuidora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1980.p.17.

(Diputados) elegirá al Presidente y el Senado designará al Vicepresidente.

No obstante que el sistema del colegio electoral norteamericano registra un historial excepcionalmente bueno, ha sido objeto de debate público reiterado cada cuatro años, por no decir permanentemente. Ello se debe en gran medida a que la elección del Presidente es considerada como el acto aislado más crucial del proceso político norteamericano, que eclipsa a todos los demás acontecimientos políticos.

En esencia, el debate se ha centrado en las distintas maneras de sumar los votos del pueblo norteamericano para los cargos de Presidente y Vicepresidente:

- por distritos locales dentro de cada estado (sistema de distritos)
- por estados (sistema actual de colegio electoral, y sistemas automático estrechamente relacionado con aquél)
- por partido y por estados (sistema proporcional)
- por la nación en su totalidad (sistema proporcional).⁵

El sistema actual prevee que el sexto día de enero, el Congreso de los E.U.A. se reunirá para calificar la validez de las elecciones federales. El presidente del Senado es quien debe declarar electa a la fórmula de candidatos triunfantes del resultado del conteo de las

⁵ IBIDEM p 17 y 18.

listas de votos y publicarlos en el diario oficial de ambas cámaras.

Sin embargo, el "speaker" (vocero) de la Cámara de Representantes debe someter las objeciones que se hagan por escrito sobre los resultados electorales. La Cámara en pleno debe decidir si alguno o algunos de los votos emitidos por algún estado tiene alguna irregularidad. En algunos casos se regresa la documentación al estado para que se corrija la irregularidad, en otros casos ambas cámaras resuelven si deben o no ser contados los votos irregulares. La legislación norteamericana no contempla consecuentemente, a un tribunal que certifique las votaciones. Quien protege en todo caso, los derechos políticos de los ciudadanos norteamericanos es la Suprema Corte de los Estados Unidos.

4. FRANCIA.

Es en atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución francesa que advierte: "cada Cámara decide sobre la verificación de los mandatos de sus miembros", que se utiliza el contencioso político para calificar los comicios en Francia. En este caso, el sistema permite recurrir ante el Consejo Constitucional, autoridad creada por la reforma constitucunal de 1958, sobre la calificación electoral hecha por sus órganos legislativos. Desde su creación, el Consejo Constitucional ha logrado garantizar la efectividad y libertad del sufragio, así como la legalidad

del proceso mismo.

Las impugnaciones que sobre el proceso se den, serán resueltas por el tribunal administrativo que deberá decidir en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la interposición. La decisión que emita el Tribunal Administrativo solo puede impugnarse ante el Consejo Constitucional, al que se le somete la regularidad y limpieza de la elección en última instancia.

Para precisar un poco más en lo relativo a la interposición de los medios de impugnación, citaremos al politólogo francés Georges Burdeau que nos ilustra al comentar que la elección puede dar lugar a impugnación, ya sea a causa de violaciones de las normas legales de fondo o de forma relativas a la operación electoral, ya sea por hechos de corrupción, o ya sea a causa de la inelegibilidad del candidato. Cuando se trata de elección administrativa (Consejo General, Consejo Municipal), el enjuiciamiento de estos litigios corresponde a los Tribunales Administrativos ya mencionados. Cuando se trate de elecciones legislativas, la norma es diferente, el Consejo Constitucional es el encargado, (artículo 57 de la Constitución) de proclamar los resultados del escrutinio en la elección del Presidente de la República. Así mismo, estatuirá, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de diputados y senadores, esto con sustento en el artículo 59 constitucional.⁶

⁶ BURDEAU, GEORGES. op.cit. pp.608 y 619

Finalmente, conviene referir que los partidos políticos no intervienen en la organización del proceso electoral por disposición constitucional, pero como una de sus principales prerrogativas encontramos: que al obtener un porcentaje determinado de votación, el gobierno les reintegra los gastos de la campaña, lo que sitúa a la legislación francesa a la vanguardia en materia de financiamiento a los partidos políticos participantes en las justas democráticas.

II.- LEGISLACION MEXICANA.

Una vez analizadas algunas legislaciones extranjeras, así como la evolución que la calificación de las elecciones ha tenido en la historia constitucional mexicana, en el que de manera indiscutible ha predominado la autocalificación, procederemos al análisis detallado del proceso de calificación en México, incluyendo los pasos que siguen los diputados y senadores desde que les entregan su constancia de mayoría, hasta que protestan como diputados y senadores respectivamente. Esto lo realizaremos de acuerdo por lo dispuesto en el Código Federal Electoral de 1987 aún vigente, por la Ley Orgánica del Congreso General de 1979 y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de marzo de 1934, estos dos últimos sin adecuación pese a la reforma constitucional de 1987.

1.- MEXICO.

Una vez realizada la elección y hechos los escrutinios en la casilla, se efectúan los cómputos de los votos para las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República en los 300 comités distritales que funcionan. A los candidatos a senadores que obtengan el mayor número de votos en la elección correspondiente les expide la constancia de mayoría la Comisión Local Electoral, y a los candidatos a diputados tanto de mayoría relativa como de R.P., es la Comisión Federal Electoral quien les expide su constancia de mayoría. Llevadas a cabo estas operaciones y levantadas las actas correspondientes, se cierran los paquetes y se envían, los relativos a la elección de Diputados y Presidente de la República a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y los relativos a la elección de los Senadores a las legislaturas de los estados.

En el caso del candidato a la Presidencia de la República no se expide constancia de mayoría alguna, sino que la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral declara electo Presidente al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos.

La calificación comicial en el sistema electoral mexicano comprende tres aspectos diferentes según se

refieran a la elección de los diputados, a la elección de los senadores y a la elección del Presidente de la República. Ya aclaramos que es en el artículo 60 constitucional donde la calificación encuentra su naturaleza jurídica, y su regulación procesal tanto en la Ley Orgánica del Congreso General (LOGC) como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, ambas en su parte conducente.

1.1 LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS.

Para estos efectos expresa el artículo 14 de la LOGC citada, que la Cámara de Diputados, antes de clausurar su último período constitucional de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una Comisión denominada Instaladora integrada por cinco representantes que fungirán: el primero como Presidente, el segundo y tercero como secretarios y los dos últimos como suplentes. Son facultades inherentes de la comisión, entregar las credenciales respectivas a los presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

El 15 de octubre del año de la elección, sin necesidad de cita previa, los presuntos diputados deberán reunirse en la Cámara, para que junto con la Comisión Instaladora procedan a la constitución formal del Colegio Electoral.

Acto seguido se constituye la Mesa Directiva del Colegio Electoral por elección secreta y por mayoría de votos, ésta se integra con un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos presecretarios. Como se dispuso en la última reforma constitucional de Octubre de 1989, el Colegio Electoral de la siguiente Legislatura se integrará con 100 presuntos diputados electos por cualquiera de los dos sistemas.

Para el estudio y dictamen de los expedientes de los presuntos diputados, el artículo 20 del ordenamiento citado, dispone la formación de tres comisiones. La primera - la más importante -, formada por 20 miembros califica la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, comenzando por aquellos que no ameriten discusión. La segunda se conforma con cinco miembros, quienes dictaminan sobre la elección de los presuntos diputados miembros de la primera comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral haya retenido la constancia de mayoría. La tercera también se integra con cinco miembros y califica la elección de los diputados de representación proporcional.

Una vez integradas las comisiones, estas proceden a hacer el análisis de los expedientes correspondientes, aunque la ley expresamente no dice, dichos expedientes deben contener lo siguiente:

a) Los documentos que se señalan como requisitos de elegibilidad;

b) La copia de la constancia de mayoría entregada por el organismo político electoral respectivo.

c) La sábana de la elección, es decir, el acta final del cómputo distrital, así como el acta circunstanciada de la misma sesión.

d) La documentación y la resolución de los recursos enviada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral en su caso.

Terminada esta operación, proceden a hacer en forma unitaria pero por fórmula cada dictamen, mismo que se somete a la consideración del Colegio Electoral por distrito uninominal, en forma individual, la decisión que se adopte en el pleno es definitiva e inatacable, por lo que no procede recurso o juicio alguno.

Para la instalación de la Cámara, los diputados que hayan resultado electos en el Colegio Electoral, se reunirán el 31 de Octubre del año de la elección, para protestar como Diputados Federales, acto seguido el presidente del Colegio Electoral declarará concluidas las funciones del Colegio Electoral e invitará a los diputados a elegir la Mesa Directiva que habrá de funcionar en el primer mes del primer periodo ordinario de sesiones. Con ello termina la calificación de las elecciones de Diputados, tanto de

mayoría relativa como de R. P.

1.2. LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE LOS SENADORES.

Para este caso, la Cámara de Senadores antes de clausurar su último período de sesiones, nombrará de entre sus miembros una comisión instaladora del Colegio Electoral, la que el 15 de octubre del año de la elección comprobará si están presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores. Si existe ese quórum, se elige en escrutinio secreto y por mayoría de votos a la Mesa Directiva del Colegio Electoral, que se compone de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

El Colegio Electoral del Senado se integrará con los 32 presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de senador electo de la Legislatura Local y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el D. F. y con los 32 senadores que continuen en su cargo.

Para el mejor desarrollo de sus trabajos se nombran por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadoras. La primera, compuesta por cinco presuntos senadores se encarga de dictaminar la legitimidad de la elección de todos los miembros de la Cámara, con excepción de las suyas. La segunda, de tres presuntos senadores, califica la de los

cinco componentes de la primera comisión. Toda vez que la reforma constitucional de 1986 estableció la renovación del senado por mitad, y aún no se actualiza la LOCG ni su reglamento, no se prevee todavía que ambas comisiones se integren por senadores y por presuntos senadores, lo que seguramente ocurriría en la práctica mientras no se reforme la mencionada ley.

Al examinar los expedientes correspondientes ambas comisiones proceden a la elaboración de los dictámenes, siempre en forma unitaria, los cuales son sometidos a la consideración del Colegio. Convalidar o anular la elección es la decisión definitiva e inatacable del Colegio Electoral, que no admite recurso ni juicio alguno.

Terminadas estas actividades, preferentemente antes del 29 de octubre, el Colegio Electoral concluirá sus tareas. Por lo que el 31 de octubre los senadores electos se deberán presentar a tomar su protesta de ley y a elegir a la Mesa Directiva del primer mes del primer período ordinario de sesiones.

1.3. LA CALIFICACION DE LA ELECCION PRESIDENCIAL.

Tal como lo dispone la constitución en su artículo 74 fracción I, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral para ejercer las tareas de calificación respecto a la elección de Presidente

de la República.

Corresponde a este Colegio Electoral ejercer tres facultades indelegables: calificar la elección, realizar el cómputo total de los votos emitidos en el país y formular la declaratoria del Presidente electo.

Para calificar la elección el Colegio Electoral analiza la preparación, desarrollo y los resultados de las elecciones; valora el apego a la Ley en todos y cada uno de los actos y etapas del proceso; evalúa sobre la base de la documentación electoral el respeto a la ley y a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos, para finalmente determinar la validez de la elección y sus resultados.

Para los efectos anteriores, el pleno de la Cámara Baja aprueba la integración de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que integrada en forma plural con 45 diputados, se encarga de elaborar el dictamen de calificación, mismo que es sometido a la consideración de y a la aprobación del pleno.

El dictamen que declara válidas y legítimas las elecciones federales de Presidente de la República, se lee en dos ocasiones ante el pleno de la asamblea, y una vez que el asunto ha sido suficientemente discutido, se somete a votación. Dicho dictamen necesariamente debe ser aprobado

por la mayoría, esto es, la mitad más uno de los diputados presentes. Posteriormente y como última función del Colegio Electoral en la calificación presidencial se declara Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos al candidato que mas votos obtuvo.

CAPITULO CUARTO

LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN LAS LEGISLACIONES LOCALES

CAPITULO CUARTO

LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN LAS
LEGISLACIONES LOCALES

En materia de calificación electoral la Constitución General Norteamericana dispone que es aplicable la autocalificación, en ese mismo tenor, todas las constituciones de sus estados miembros, sin excepción, se adhieren. A diferencia de lo que ocurre en el sistema norteamericano, en México, la Constitución contempla la distribución de las competencias federales y locales, prevee que todas las materias no incluidas dentro de las facultades del Congreso de la Unión, deben entenderse reservadas a la autonomía legislativa de los Estados.

Nos encontramos en lo que atinadamente llamó y definió Manuel Herrera y Lasso "facultades de jurisdicción dual", mismas que no son otras que aquellas que órganos federales y locales ejercitan sobre la misma materia, pero que por su naturaleza "tienen siempre ámbito distinto de aplicación concreta".¹

Así tenemos la existencia de dos niveles electorales: el federal, ya analizado, y el local. Este último emanado de la característica propia de las entidades federativas, que consiste en darse una Constitución y una

¹ HERRERA Y LASSO, MANUEL. cit. por. TENA RAMIREZ, FELIPE. op. cit. p. 127.

legislación electoral acorde a su realidad política.

Toda vez que existe uniformidad en todas las legislaciones locales en cuanto a que la calificación de las elecciones, tanto de diputados como de Gobernador del Estado, las realiza el Congreso del Estado al erigirse en Colegio Electoral, como veremos posteriormente. En este cuarto capítulo nos proponemos examinar detenidamente los cinco distintos lineamientos que se han seguido para calificar las elecciones municipales:

- El primero, es aquel en que la Legislatura del Estado erigida en Colegio Electoral califica las elecciones, en este caso se encuentran Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

- El segundo, en que la Legislatura del Estado interviene para calificar las elecciones municipales sólo en aquellos casos en que una elección hubiera sido objeto de reclamación, protestas o que por alguna razón se presumiera estuviera viciada de nulidad. En caso de que ello no ocurriera, la calificación correría a cargo del órgano político-electoral encargado de realizar el cómputo de la elección municipal, comunmente es el Comité Municipal Electoral. En este caso se encuentran Chihuahua, Morelos y Puebla.

- El tercero consiste en que la calificación de las elecciones municipales las lleve a cabo el órgano político-electoral cúspide del estado, que por lo general se denomina Comisión Estatal Electoral. En este caso tenemos a Guerrero, Estado de México y Oaxaca.

- El cuarto sistema consiste en que un órgano propio del municipio califique la elección municipal. En Nuevo León es un órgano político-electoral denominado las Juntas Municipales Computadoras. En Zacatecas y Michoacán opera el sistema de autocalificación, es decir, son los presuntos municipios quienes llevan a cabo la calificación de su elección.

- Finalmente, tenemos que quien califica la elección de los municipios o consejales son los ayuntamientos en funciones, aquí se encuentra Sinaloa y Querétaro.²

I.- LEGISLACIONES LOCALES.

En esta parte de nuestro estudio cabe resaltar que son solo doce los estados de la República, que siguiendo el ejemplo de la norma federal, han establecido un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Estos estados son: Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit,

² MADRAZO CUELLAR, JORGE. cit. por LOPEZ CHAVARRIA, JOSE L. Las elecciones municipales y la renovación política electoral. Editado por la Secretaría de Gobernación. México, D.F. 1988.

Nuevo León, Querétaro, Sonora, Tabasco y Veracruz.

La gran mayoría de los tribunales de las entidades mencionadas manejan los mismos recursos que el tribunal federal contempla, estos son el de apelación y el de queja. Dichos recursos se resuelven por mayoría de votos del Tribunal en pleno; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Sobre el Recurso de Apelación, conviene señalar que procede contra las resoluciones dictadas al resolver los recursos de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Estatal dictadas sobre la revocación. Se interpone ante el organismo que haya resuelto el recurso de revisión o de revocación, este deberá enviar el escrito en que se consagra dicho recurso y las pruebas al Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado, quien debiera resolver conforme a derecho.

El recurso de queja es aquel que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal para hacer valer las causales de nulidad de la elección que se consagran en las diversas leyes electorales. Dichos organismos electorales remitirán al Tribunal los recursos de queja que ante ellos se hayan presentado, quien resolverá dentro de los términos que las mismas leyes establecen. Este término, por lo regular, es de tres días naturales anteriores a la instalación de los organismos

encargados de calificar las respectivas elecciones.

Resulta relevante resaltar que en ningún caso los Tribunales de lo Contencioso Electoral califican alguna elección. Su función primordial se resume en resolver los recursos, de apelación y queja en casi todos los casos, y enviar su resolución a los organismos electorales y al Colegio Electoral respectivo. Sin embargo, esta función es indispensable para atribuirle mayor confiabilidad, credibilidad y agilidad al proceso electoral.

Sobre este punto, somos de la idea de que en los 19 estados que no cuentan con un tribunal electoral se instaure uno, cuyo objetivo principal sea el control de la legalidad del proceso electoral, eliminando los márgenes de discrecionalidad que pudieran darse a la hora de la resolución de los recursos por los colegios electorales..

1. BAJA CALIFORNIA.

Atendiendo al sistema del contencioso político es como se han calificado las diferentes elecciones que se han celebrado en Baja California desde 1953, fecha en que se constituyó formalmente como Estado Libre y Soberano de la República Mexicana.

Sin embargo, existe una contradicción que conviene comentar, entre la Constitución Política del Estado y la Ley

Orgánica del Congreso del Estado, en cuanto a la instalación del Colegio Electoral que califica las elecciones de los presuntos diputados.

El artículo 20 de la Constitución local, establece la integración del Colegio Electoral con los cuatro presuntos diputados que hayan obtenido el mayor número de votos y, con un presunto diputado de minoría (que no de Representación Proporcional) que hubiese obtenido mayor votación.

Por su parte, el artículo 7o. de la citada Ley Organica prevee una integración del Colegio Electoral distinta a la señalada por el citado artículo constitucional. Esta ley dispone que " todos los 15 presuntos diputados de mayoría integrarán dicho colegio ". Además, no contempla, a los presuntos diputados de minoría. De hecho ni siquiera los cita para el 20 de septiembre, fecha en que deberá instalarse el colegio, lo que definitivamente es una laguna de ley, toda vez que los margina en la última fase del proceso electoral.

Por otro lado, tenemos que la práctica parlamentaria de los últimos colegios del Congreso Local, ha sido en el sentido de integrarlo con todos los presuntos diputados, tanto de mayoría como de minoría. Ello en virtud, de dejar participar abiertamente, con espíritu democrático, a todos los 19 presuntos diputados, tanto en el debate como en la

elaboración y en la discusión de los dictámenes.

Ciertamente es el artículo 20 constitucional el que debe prevalecer, ello por emanar de la ley suprema en el Estado, de la ley con mayor jerarquía del estado.

No obstante, tal precepto dispone la integración de un Colegio Electoral ininstalable, toda vez que carece de Ley Reglamentaria que establezca con precisión las normas que regirán el trabajo del Colegio Electoral. En otras palabras, ¿cómo elegirán la mesa directiva? ¿Cuáles las reglas para sesionar? ¿Cuáles las reglas para votar? Son estos, entre otros, algunos de los puntos que no encuentran respuesta en la Ley Secundaria. Ello se da por que la Ley Orgánica del Congreso reglamenta a un Colegio Electoral compuesto de 15 presuntos diputados y no de 5.

Asimismo, el integrar un Colegio Electoral como lo dispone la Constitución local, implica la integración de dos comisiones, una de tres miembros, la que elabora los dictámenes y califica la elección de todos los 16 presuntos diputados que no forman parte de ella, y otra comisión de dos miembros, que elabora los dictámenes y califica la elección de los 3 integrantes de la primera comisión.

Finalmente, quien decide la validez o nulidad de la elección para diputados al aprobar los dictámenes, por votación obviamente, es el Colegio Electoral de solo 5

miembros. Lo que lo sitúa en un plano sumamente antidemocrático, toda vez que ni siquiera es necesaria la presencia de los otros 14 presuntos diputados.

En virtud de lo anterior, y para reafirmar la aplicación de la democracia en su sentido mas moderno, que implica no solamente el gobierno de la mayoría, sino también la protección de la minoría, nos animamos a proponer la reforma al artículo 20 de la Constitución local y a las fracciones II y V del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California.

REFORMA QUE SE PROPONE AL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION LOCAL.

"El Congreso calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con todos los presuntos diputados que hubiesen obtenido constancia expedida por el organismo electoral correspondiente, tanto los electos por el principio de mayoría relativa como los de minoría. El Colegio Electoral será la última instancia para calificar las elecciones, por lo tanto, todas sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".

REFORMA QUE SE PROPONE AL ARTICULO 7o. FRACCIONES II Y V DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA.

FRACCION II.- " Todos los presuntos diputados de mayoría relativa y los de minoría elegirán entre ellos

mismos, por mayoría de votos emitidos por medio de cédulas una directiva integrada por un presidente y un secretario, está será la directiva del Colegio Electoral, a continuación se elegirá un vicepresidente y un prosecretario, que suplirán en su caso, al presidente y al secretario ".

FRACCION V.- " Por mayoría de votos de los presuntos diputados asistentes, se nombrarán dos comisiones que se encargarán de revisar los expedientes electorales y de dictaminar sobre el resultado de la correspondiente elección; la primera, se compondrá de diez miembros y solo tendrá competencia sobre los expedientes relativos a los presuntos diputados que no formen parte de ella, y la segunda, que se compondrá de nueve miembros, tendrá a su vez, competencia para conocer exclusivamente los expedientes relacionados con la elección de los presuntos diputados que formen parte de la primera comisión. Los integrantes de ambas comisiones designarán a su vez, al presidente y secretario respectivos. La directiva del colegio electoral hara entrega a las dos comisiones nombradas, de los expedientes que deban conocer, recabando recibo escrito de quien presida cada una de ellas, y el presidente dará por concluida la reunión y fijará día y hora para que se verifique la sesión del Colegio Electoral, y al efecto citará verbalmente a los presuntos diputados que esten presentes y por escrito o por medio adecuado a los que no hayan asistido.

Los dictámenes formulados por las comisiones serán

sometidos para su aprobación al voto mayoritario de la totalidad de los presuntos diputados asistentes, incluyendo a los de minoría".

Actualmente, y de acuerdo a la legislación vigente, la calificación de las elecciones de diputados deberá concluirse, a más tardar el día 30 de septiembre del año de la elección.

Por lo que respecta a la calificación de las elecciones de municipales, la Ley Electoral del Estado de fecha 4 de diciembre de 1979, aún vigente, establece en su artículo 188 que es el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral el encargado de calificar las elecciones de los 4 municipios del Estado. Agrega, que su resolución es definitiva e inatacable, y que la declaratoria respectiva la deberá hacer, a más tardar el día treinta de octubre del año de la elección. No se establece la manera en que tal calificación se realiza, ni quien elabora el dictámen

El proceso de calificación de la elección de Gobernador del Estado es en los mismos términos que la anterior, solo que esta deberá ser antes, a más tardar el quince de octubre.

En relación a lo anterior, cabe destacar el medio de impugnación que la Ley Electoral permite en tratándose de

las elecciones o votos emitidos para Diputados, Múnicipes o para Gobernador. Se trata de la reclamación de nulidad, la que deberá interponerse por escrito siempre y cuando la hagan ciudadanos residentes del distrito o municipio que se impugne, y se interponga en tanto que la elección contra la cual va dirigida no haya sido calificada por el Congreso del Estado. Como la ley electoral señala, expresamente en otro precepto, que estas reclamaciones no están sujetas a formalidad alguna, conviene acompañar al escrito las pruebas necesarias que respalden su dicho, de otra manera el escrito sera desechado por infundado.

2.- ESTADO DE MEXICO.

Por lo que respecta a la calificación de las elecciones municipales en el Estado de México, tenemos que la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado regula en su Capítulo Quinto, relativo a la calificación de las elecciones de ayuntamientos, sección segunda, artículo 191 "que será la Comisión Estatal Electoral quien califica la elección de miembros de los ayuntamientos de cada municipio".

Para tal efecto, la legislación citada dispone que en el caso de los municipios en que no haya inconformidad sobre la elección la Comisión Estatal Electoral confirmará lo actuado por la Comisión Municipal Electoral correspondiente, declarando electos a los integrantes de las

respectivas formulas ganadoras. Ahora bien, si hubiere inconformidad sobre la elección, la Comisión Estatal Electoral será el órgano competente para resolver en última instancia la validez de la elección.

En el posible supuesto de que la Comisión Estatal Electoral determine la nulidad de una elección, deberá dar aviso al Gobernador del Estado, para que de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal, proponga a la Legislatura o a la Comisión Permanente en su caso, la designación de un Ayuntamiento que sera de caracter provisional.

La Comisión Estatal Electoral también tiene la obligación de dar aviso a la Legislatura, al Presidente Municipal correspondiente, y por supuesto al Gobernador del Estado de los resultados de las elecciones.

Conviene resaltar que el procedimiento de calificación de las elecciones municipales se desarrolla en un lapso sumamente corto. La Comisión Estatal Electoral celebra las sesiones de calificación, dos semanas despues del segundo domingo de noviembre, día en que se celebran las elecciones; debiendo realizar la calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a más tardar el segundo domingo de diciembre del mismo año electoral, es decir, un mes despues del día de las elecciones.

Sobre la calificación de las elecciones para diputados conviene mencionar que el Colegio Electoral se compone solo de 14 presuntos diputados de los 34 que integran la Legislatura. Once de ellos, electos por Mayoría Relativa, serán los que hayan obtenido mayor votación, y tres presuntos diputados de R. P., uno de cada partido político que haya obtenido, también mayor votación.

Esto se desprende del capítulo primero referente al Colegio Electoral de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

3.- MICHOACAN.

De acuerdo a lo que establece el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, quien califica la validez de los comicios de los miembros del municipio y resuelve las dudas que se susciten sobre ellas, es el ayuntamiento electo.

Tal calificación deberá ser el jueves siguiente al segundo domingo de diciembre, día en que se realizan los cómputos municipales. Ciertamente que el procedimiento es ágil y rápido, sobre todo por que las elecciones para municipales se realizan separadas a las de diputados, se realizan el mismo año pero en el mes de diciembre y las de diputados en julio, al igual que las de gobernador, pero cada seis años. Sin embargo, esta última etapa del proceso

electoral es así de rápida por que quienes resulten electos deberan tomar posesión de sus cargos el día primero de enero del año siguiente al de la elección, es decir, poco menos de un mes después de efectuadas las elecciones.

En este sistema de calificación quien recibe la constancia de mayoría se puede considerar el virtual presidente municipal, ya que sera él mismo quien presida el Colegio Electoral Municipal. No obstante lo anterior, si el Colegio Electoral no llegase a constituirse en la fecha indicada ni en la posterior, o bien se haya anulado la elección (supuesto casi imposible que se de), el Presidente del Ayuntamiento en funciones dara cuenta inmediata al Gobernador para que designe un ayuntamiento provisional para efectos de que se convoque a elecciones extraordinarias.

La precitada ley no prevee la interposición de ningun recurso sobre las decisiones de los Colegios Electorales Municipales, lo que las convierte en definitivas e inatacables. En cambio, en el caso del Colegio Electoral del Congreso, si se establece el recurso de reclamación que procede ante el Supremo Tribunal de Justicia. Organo del Estado que lo deberá desahogar, realizada esta acción, el Colegio Electoral del Congreso emitirá una nueva resolución, la que sera, ahora sí, definitiva e inatacable.

Sobre Michoacán nos resta resaltar que la experiencia electoral, sobre todo recientemente, nos

aconseja la modificación y consecuente actualización de la Ley Electoral vigente.

Ello sería recomendable para que no se provoque desconfianza e incertidumbre en los comicios, mucho menos violencia post-electoral, que se ha traducido en la toma de palacios municipales y de carreteras, por mencionar algunas medidas de presión que son frecuentes en ese estado.

4. QUERETARO.

Al igual que en la legislación sinaloense, en Querétaro, tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código Electoral de julio de 1987, encontramos que "es el ayuntamiento en funciones quien califica la elección de los ayuntamientos electos para el período inmediato siguiente". (art. 238 del Código Electoral de Querétaro)

Dicha convalidación que no admite ulterior recurso, constituye la última instancia y sus resoluciones tienen carácter de definitivas e inatacables. Una vez que el Colegio Electoral emita la declaratoria relativa a la elección, ésta se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

Colegimos entonces, que quien declara nula la votación de una casilla o de una elección será el Colegio Electoral que la califique, es decir el ayuntamiento en funciones. Sin embargo, cabe resaltar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado también puede anular la

votaci3n en una casilla si se interpuso en tiempo, y procede el recurso de queja. La labor del Tribunal se concreta a deshagar los recursos de apelaci3n y queja que se interpongan en tiempo y forma, y remitir copia de su resoluci3n a los organismos electorales y al Colegio Electoral respectivo.. En ning3n caso califica alguna elecci3n.

Definitivamente, este sistema de calificaci3n no ha tenido malos resultados en los 3nicos dos estados de la Rep3blica que opera. Sin embargo, no lo acogemos porque creemos que adem3s de que puede ser parcial en un momento dado, se presta a ser influenciado por el Ejecutivo del Estado.

Adem3s de lo anterior, sentimos que necesita mayor claridad jur3dica ya que no se precisa el procedimiento que se emplea, ni las fechas en que la calificaci3n culmina.

5. CHIHUAHUA

Finalmente, tenemos el sistema en el cual la Legislatura del Estado interviene para calificar las elecciones municipales s3lo en aquellos casos en que una elecci3n hubiera sido objeto de reclamaci3n, protestas o que por alguna raz3n se presumiera estuviera viciada de nulidad. En el caso de que ello no ocurriera, la calificaci3n correr3a a cargo del 3rgano pol3tico-electoral encargado de realizar el c3mputo municipal.

En este supuesto se encuentra la legislación del Estado de Chihuahua, misma que establece en la Ley Electoral de diciembre de 1988, que una vez realizados los cómputos municipales -una semana después de la elección por el Comité Municipal Electoral- y transcurridas 72 horas, sin que se hubiese impugnado la elección, la Comisión Estatal Electoral ordenará la publicación, en el Periodico Oficial del Estado, de la planilla que haya obtenido mayoría de votos. Con ello culmina el proceso electoral sin necesidad de una fase de calificación adicional.

Ahora bien, en el caso de que se interponga el recurso de inconformidad; que procede contra los datos consignados en el acta final del cómputo distrital o municipal y contra la expedición de la constancia de mayoría respectiva, dentro de las 72 horas siguientes a la terminación del cómputo, el procedimiento de calificación varía.

La autoridad competente para resolverlo será el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, previa audiencia de los partidos políticos interesados. Las resoluciones que adopte dicho Colegio serán de carácter definitivo e inatacables.

Los ayuntamientos se instalarán el 10 de octubre del año de la elección.

Una vez analizadas las formas jurídicas que se utilizan en nuestro país para calificar las elecciones

municipales, definitivamente consideramos a este último sistema como el más idóneo, como el más práctico y recomendable.

Sostenemos la idea de que cada Estado adecua su legislación de acuerdo a su propia realidad política. Y con base en ello determinan su legislación electoral, la que conlleva el procedimiento de calificación.

No obstante, creemos que a fin de dar mayor confiabilidad, credibilidad y agilidad a la vez, al proceso comicial, este sistema de calificación debe ser considerado para implantarse en los otros estados por las siguientes razones:

- evita llevar al Colegio Electoral y con ello las discusiones inherentes, casos limpios que no fueron impugnados;

- facilita la labor a los Colegios Electorales al reducirles su carga de trabajo;

- fomenta confianza en los Comités Municipales Electorales y con ello al proceso electoral mismo;

- resuelve sobre la validez de las protestas el organismo electoral que las recibe de las casillas mismas, lugar donde se originaron e

- imprime agilidad al proceso y con ello le permite saber a la comunidad el nombre de sus futuros funcionarios, en los casos que no se impugno.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Las elecciones en un estado democrático son necesarias y deben ser practicadas con cierta periodicidad. Son la vía natural e idónea para que los partidos políticos accedan mediante el voto popular al poder público. Además, por su naturaleza, permiten la transición pacífica del poder público.

2.- A partir de nuestra Independencia, en México se celebran elecciones con frecuencia por la forma de gobierno republicano, representativo y democrático que como pueblo hemos adoptado. Por elección se elige al C. Presidente de la República; a los integrantes del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; a los C. Gobernadores de los Estados; a los integrantes de los Congresos Locales; a los miembros de los Ayuntamientos y, recientemente a los integrantes de la Primera Asamblea de Representantes del D.F.

3.- El fondo de toda contienda electoral, el sustento de la lucha entre los partidos políticos por el poder son la ideología y el proyecto político. La forma la constituyen los mecanismos, las normas, las reglas del juego electoral con las que las distintas opciones políticas ofrecen y exigen la vigencia de sus proyectos.

4.- El medio de que disponen los ciudadanos para participar en cualquier elección es el sufragio. Mediante éste, los integrantes de un Estado participan para elegir a sus órganos de gobierno y a sus representantes. Además, el sufragio expresa la voluntad soberana de un pueblo. Las técnicas de manifestación que se emplean para sufragar varían. En cada país esta cuestión se organiza en función de sus posibilidades, necesidades, costumbres o tradiciones. En México, el sufragio se practica a través del clásico voto impreso, de las comunmente utilizadas boletas electorales, donde están inscritos los nombres de los candidatos y el emblema de los partidos políticos que los postulan.

5.- En México, tanto para las elecciones federales como para las locales, el voto es universal, libre, secreto y directo.

6.- En cualquier elección que se realice, pública o privada, es común encontrar reflejado, en mayor o menor escala, el fenómeno del abstencionismo. Este fenómeno no es privativo de un solo país, es general y permanente en toda elección. Ayuda sustancialmente a combatirlo, el contar con una legislación sencilla, clara, accesible y sobre todo, democrática, donde los partidos esten en un plano de igualdad jurídica. Pero es aún más efectivo su combate, cuando los partidos políticos postulan buenos

candidatos, hacen ofertas tangibles e involucran a la sociedad a participar.

7.- Un sistema electoral no es otra cosa que el mecanismo para distribuir los cargos públicos, o bien, las curules tratándose del Poder Legislativo. Principalmente existen dos sistemas: el mayoritario y el de representación proporcional, sin embargo, ambos tienen sus propias variantes o bien puede existir uno mixto, como el que México utiliza en la Cámara de Diputados.

8.- En México, para la elección de Presidente de la República, de Gobernador del Estado, de Senador de la República y de Presidente Municipal opera el sistema de mayoría relativa, es decir, el candidato que obtiene el mayor número de votos es declarado electo. Tanto en la Cámara de Diputados federal como en las locales, en la Asamblea de Representantes del D. F. y en los Ayuntamientos, opera predominantemente el sistema de mayoría relativa, combinado armónicamente con el de representación proporcional. Este último consiste en distribuir el número de curules o puestos a cubrir en forma proporcional al número de sufragios emitidos a favor de cada partido.

9.- Sólo existen dos sistemas posibles para calificar las elecciones : el contencioso jurisdiccional y el contencioso político. El primero, es aquel que por medio de un tribunal

u órgano ad-hoc, ejerce las atribuciones normales de un juez al calificar los comicios. Por lo que hace al contencioso político, este sistema hace de la asamblea elegida, el juez de las elecciones de sus propios miembros.

10.- Considero que en nuestro país debe permanecer el actual sistema del sistema del contencioso político para calificar los comicios. Ello porque si ya deje claro que entendemos que las elecciones son por naturaleza de orden político, su certificación y posterior calificación, debe ser en ese mismo sentido, más aún por que es el órgano político el que indiscutiblemente tiene la representación de la voluntad política del pueblo.

11.- El principio medular de mi opinión consiste en que constitucionalmente se reconoce al Congreso de la Unión como el depositario de la soberanía popular, por lo tanto, deben ser ellos mismos, los representantes populares, los que compongan al órgano calificador de la legalidad de su elección. Además, el contencioso político responde a la doctrina de la separación de poderes. En virtud de que cada poder es independiente de los demás, éstos no deben tener injerencia en ningún otro, ya que sería una intromisión intolerable. Consecuentemente, estarían vulnerables dos poderes de la Nación (el Judicial y el Legislativo) a un posible enfrentamiento entre ellos, lo que provocaría una grave crisis constitucional de carácter innecesario.

12.- Estimo que pudiera ser viable la aplicación del sistema del Contencioso Jurisdiccional para calificar las elecciones en nuestro país, siempre y cuando se cumplieran dos condiciones previas: primeramente, si así se decidiera en una amplia consulta pública donde participaran, no solo los actores principales de la lucha política sino toda la sociedad en su conjunto; y segundo, si se le son ampliadas las facultades y atribuciones al actual Tribunal de lo Contencioso Electoral, de tal manera, que se convirtiera en el organismo rector del proceso electoral federal, si no convertirlo propiamente en un cuarto poder, como en Costa Rica, si atribuirle personalidad jurídica y un patrimonio propio suficiente como para organizar todo el proceso electoral federal, con todo lo que ello implica. Incluyendo, entre otros puntos, el financiamiento público a los partidos, el registro de candidatos, el padrón electoral, la organización de los organismos electorales, el material electoral, la capacitación electoral, etc..., y obviamente, la calificación de los comicios.

13.- Es definitivo que la reciente reforma constitucional de 1989, al artículo 60, reforza positiva y sustancialmente el procedimiento de calificación de las elecciones de los integrantes de las Cámaras. En primer lugar, el Colegio Electoral de la Cámara Baja se integrará con sólo 100 presuntos diputados, electos por el principio que sea (m.r.

o r.p.) designados por su propio partido político en forma proporcional al número de constancias recibidas. Lo anterior viene a elevar el nivel de los trabajos, ya que serán los diputados más preparados y conocedores los que intervengan directamente. Evitando, por otro lado, la aguda experiencia de 1988, cuando existió un Colegio Electoral conformado por 500 presuntos diputados, que consecuentemente hizo casi imposible realizar cabalmente sus tareas .

14.- De igual forma, la citada reforma modificó las bases que regulan el funcionamiento de los propios Colegios Electorales, para así, agilizar los trabajos aún más. Para ello, se dividirán en dos grandes grupos las elecciones de los diputados y senadores: de una parte, la de aquellos cuyos triunfos no fueron impugnados ante el Tribunal Electoral, y de la otra, la de quienes sus triunfos si fueron impugnados ante el Tribunal Electoral. La reforma al citado artículo constitucional no es muy explícita en esta parte, por lo que la ley secundaria que vendrá a regular dicha reforma debiera aclarar que entiende por impugnar. Ya que si entiende por impugnar aquel acto por el cual un representante de un partido ante la casilla interpone un escrito de protesta por una supuesta irregularidad, lamentablemente, la mayoría de los casos caerían en la segunda hipótesis. La experiencia electoral nos ha demostrado que todavía no están dadas las condiciones para que en la práctica no sean impugnadas

aquellas casillas por el representante del partido que va en desventaja. Ahora, que si impugnar significa que el recurso de queja ante el Tribunal Electoral procede, entonces el actual Código Federal Electoral deberá también reformarse en esta parte.

15.- Con la finalidad de adecuar las reformas constitucionales a la práctica parlamentaria, necesariamente se debiera reformar la actual Ley Orgánica del Congreso de la Unión y su respectivo reglamento.

16.- Sobre esto, estimo y recomiendo que las comisiones dictaminadoras del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sean integradas con mas miembros y se agregue una mas, se propone que queden de la manera siguiente:

-la primera con 20 miembros y calificaría los casos de la elección de la mayoría de los 280 presuntos diputados de mayoría relativa;

-la segunda con 10 miembros y calificaría la elección de aquellos presuntos diputados de m.r. cuya elección no se hubiera impugnado ante el Tribunal Electoral y la de los integrantes de las otras tres comisiones dictaminadoras;

-la tercera con 10 miembros y calificaría la elección de aquellos presuntos diputados de m.r. cuya constancia de mayoría hubiera sido retenida por el organismo electoral facultado para entregarla y

-la cuarta también con 10 miembros y calificaría la elección de los 200 presuntos diputados de r.p.

Con el mecanismo expuesto se le permite mayor participación a los partidos políticos de oposición en los trabajos de calificación. Asimismo y como razón central, se evitarían debates y discusiones en el pleno del Colegio Electoral desgastantes e innecesarios. Además, por la división del trabajo en varias comisiones dictaminadoras se trabajaría mas aprisa.

17.- A mayor abundamiento de lo anterior, considero prudente que expresamente se disponga que, una vez instalado el Colegio Electoral y su consecuente Mesa Directiva, ésta publique con 24 horas de anticipación como mínimo, los casos que se tratarán para que se le permita el acceso al recinto camaral y el uso de la tribuna si lo desean, no solo a quien haya recibido la constancia de mayoría sino a quienes hayan contendido en ese mismo distrito. Así, ninguno de ellos quedara en estado de indefensión, y mucho menos argumentar que no se le fue concedido el derecho de audiencia.

18.- Por lo que respecta a la calificación de las elecciones de los miembros de la Cámara Alta, debo decir que estoy basicamente de acuerdo. Sin embargo, considero una instancia innecesaria aquella por la cual el Congreso Local y la Comisión Permanente en el caso del D.F., erigido en

Colegio Electoral, entrega a los presuntos senadores la constancia de mayoría. En todo caso estimo mas adecuado que sea el organismo electoral estatal quien la entregue, recordemos que existen congresos locales que no tienen representación, o si la tienen es muy exigua. Incluso menor a la que pudieran tener en los organismos electorales, recordemos que estos se componen (Codigo Federal Electoral) con representantes de su partido en forma proporcional a su fuerza electoral.

19 .- Es conveniente y recomendable que en los 19 Estados de la República, que aún no tienen Tribunal de lo Contencioso Electoral Estatal, se integre uno. Soy de esa idea, por que el Tribunal, además de atribuirle mayor credibilidad y agilidad al proceso, sería un órgano de control de la legalidad del proceso electoral. Esto, porque sería el encargado de resolver conforme a derecho los recursos que se presenten en las casillas, así como de informar al Colegio Electoral de las resoluciones que adopte, las que deberán ser obligatorias y modificables sólo con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Colegio de que se trate. Permite además, eliminar la posibilidad de que los Colegios Electorales puedan actuar con margenes demasiado amplios de discrecionalidad, que incluso rayan en conductas arbitrarias y dudosas.

20.- A pesar de que estoy a favor de que se continúe utilizando el sistema del contencioso político para calificar las elecciones de diputados locales, por las razones ya expuestas, quiero resaltar la necesidad de que sean reformadas varias disposiciones locales sobre este asunto, por ser sumamente antidemocráticas. El caso más patético es el de mi estado (Baja California), ahí el Colegio Electoral se compone con solo cinco miembros, estos a su vez integran las dos comisiones dictaminadoras, una de tres miembros y la otra de dos, aquí quien elabora los dictámenes, valora las pruebas y vota sus dictámenes son esos cinco miembros. Por ello, propongo en este trabajo la reforma al art. 20 de su Constitución y a varios de la Ley Orgánica del Congreso Local. De tal suerte, que todos los presuntos diputados integren el Colegio Electoral, incluyendo los de r.p., y no solo cinco, asimismo, que las comisiones dictaminadoras se integren más pluralmente y que sea el pleno del Colegio quien apruebe los dictámenes.

21.- El sistema para calificar las elecciones municipales en el país debe ser uniformado, no obstante de ser partidario de que cada entidad federativa se de sus leyes de acuerdo a su propia realidad política, considero lo anterior para revestir de mayor credibilidad y agilidad al proceso electoral.

22.- En relación a la conclusión anterior, debe de llevarse al Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral unicamente -- aquellos casos que se hubieren impugnado o bien, ante el Tribunal Electoral Estatal si opera uno, o ante el organismo electoral -- que proceda. En los casos cuyos triunfos no se impugnaron, se debiera convalidar el resultado de los organismos municipales -- electorales sin necesidad de una etapa de calificación adicional. Con ello, se evita llevar al Colegio Electoral casos limpios que no se impugnaron; se fomenta confianza en los Comités Municipales Electorales y con ello al proceso electoral mismo; facilita la labor a los Colegios Electorales al reducirles su carga de trabajo; resuelve sobre la validez de las protestas el organismo electoral que las recibe de las casillas mismas, lugar donde se originaron e imprime agilidad al proceso y con ello le permite saber a la comunidad el nombre de sus futuros gobernantes.

23:- Por todas las razones expuestas en este trabajo, la calificación de las elecciones en México ya no sera una simple instancia electoral que convalida jurídicamente el dicho y el resultado de los cómputos, tiende a convertirse en una verdadera instancia decisoria, pluripartidista, capaz de modificar con la fuerza de la razón resultados electorales.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, (primer curso). Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1984.

ANDREA SANCHEZ, FRANCISCO JOSE DE. "Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas: Epoca Contemporanea". En la Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, Primera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, D. F. 1987.

ARRINGTON, THEODORE Y BRENER, SAUL. P.S. Vol. XVII No. 2 Washington, D.C. E.U.A. 1984.

BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. Derecho Electoral. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.

BURDEAU, GEORGES. Tratado de Ciencia Política, Ediciones de Palma. Tomo I Vol. I. Buenos Aires, Argentina. 1964.

BURDEAU, GEORGES. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Nacional. Madrid, España. 1981.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

CASILLAS H., ROBERTO. "La Participación del Ciudadano en las Decisiones Políticas Fundamentales". Anuario Jurídico No. IX. Editorial UNAM. México, D.F. 1982.

CARPISO M., JORGE. Estudios Constitucionales. Segunda Edición. Editorial La Gran Enciclopedia Mexicana. México, D.F. 1983.

CHACON PACHECO, NELSON. Reseña de Nuestras Leyes Electorales. Primera Edición. Editorial Borland. San José, Costa Rica. 1975.

DUBNER, RONALD. "The Electoral College-Proposed Changes". Southwestern Law Journal. Vol. 21 No. 1. Dallas, Texas. E.U.A. 1967.

DUVERGER, MAURICE. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Sexta Edición. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1984.

DUVERGER, MAURICE. Los Partidos Políticos. Décima primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1988.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Editorial UNAM. México, D.F. 1980.

FRANCO, ROLANDO. Los Sistemas Electorales y su Impacto Político. Primera Edición. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). San José, Costa Rica. 1987.

GARCIA OROZCO, ANTONIO. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988. Tercera Edición. Editorial Aereo S.A., México, D.F. 1988.

GONZALEZ RODRIGUEZ, MIGUEL A. "Calificación de Elección: El Contencioso Político". Revista Pensamiento Político. Vol. XIII Número 52. México, D.F. Agosto de 1973.

GONZALEZ URIBE, HECTOR. Teoría Política. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

HAURIOU, ANDRE. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1971.

HAMILTON, MADISON Y JAY. El Federalista. Traducción de Gustavo Velasco. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1982.

HELLER, HERMAN. Teoría del Estado. Quinta Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1983.

LOPEZ CHAVARRIA, JOSE LUIS. Las Elecciones Municipales y la Renovación Política Electoral. Premio de Estudios Municipales Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1988.

MACKENZIE, W.J.M. Elecciones Libre. Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1962.

MADRAZO CUELLAR, JORGE. "Reforma Política y Legislación Electoral de las Entidades Federativas". Las Elecciones en México. Editorial Siglo XXI. México, D.F. 1985.

MADRAZO CUELLAR, JORGE. "Un Panorama Legislativo de la Reforma Electoral en los Estados de la República Mexicana". Anuario Jurídico No. IX. Editorial UNAM. México, D.F. 1982.

NATALE, ALBERTO A. Derecho Político. Segunda Edición. DePalma Editores. Buenos Aires, Argentina. 1979.

OROZCO HENRIQUEZ, JOSE DE JESUS. El Derecho Constitucional Consuetudinario. Primera Edición. Editorial UNAM. México, D.F. 1983.

PATINO CAMARENA, JAVIER. "Calificación de Elecciones y Colegio Electoral" en el Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II Editorial UNAM. México, D.F. 1983.

RODRIGUEZ LOZANO, AMADOR. "Artículo 60", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial UNAM. México, D.F. 1985.

RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO. Nuevo Derecho Constitucional. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1983.

SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas: 1812-1821". La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1987.

SAYRE, WALLACE S. La Elección Presidencial en E.U.; El Colegio Electoral y el Sistema Político Norteamericano. Primera Edición. Editorial America. México, D.F. 1980

SECRETARIA DE GOBERNACION. Renovación Política Electoral. Talleres Gráficos de la Nación. Tomo I-VIII. México, D.F. 1986-1987.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Consulta Pública sobre Reforma Electoral. Memoria 1989. Tomos I-III. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1989.

SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL. La Nueva Legislación Electoral Mexicana. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1987.

SENADO DE LA REPUBLICA. LIV LEGISLATURA. Colegio Electoral Memoria. Talleres de Herrero Hermanos, S.A. México D.F. noviembre de 1988.

SOLANO YAREZ, DELFINO. "El Derecho Electoral, El Sufragio y los Derechos Electorales". Revista Pensamiento Político Vol. IV Número 14. México, D.F. Junio de 1970.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1985. Decima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL. Informe de Actividades Proceso Electoral 1987-1988. Primera Edición. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1988.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL. Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal -1989. Primera Edición. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1990.

UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editorial UNAM. México, D.F. 1985.

VIQUEZ H., JUAN DE DIOS. Revista del Colegio de Abogados de Costa Rica. "El Tribunal Supremo de Elecciones, su Competencia, Integración y Nombramiento". Tomo VIII Número 6 Año IX Número 90. San José, Costa Rica. 1953.

LEGISLACIONES

LEGISLACIONES

Constituciones de los siguientes países:

Costa Rica.

España.

Estados Unidos de America y de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constituciones de los Estados de:

Baja California.

Chihuahua.

Estado de México.

Michoacán y

Querétaro.

Leyes Electorales de los Estados de:

Baja California.

Campeche.

Chihuahua.

Durango.

Estado de México.

Michoacán.

Querétaro.

Puebla.

Sonora y

Tlaxcala.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos
Electorales de 1977.

Código Federal Electoral de 1987.

DIARIOS

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1977.

Diario Oficial de la Federación, 12 de febrero de 1987.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN SU
TOTALIDAD EN LOS TALLERES DE -
IMPRESOS FRANCO REP. DE CUBA--
No. 99. DESPACHO 23 BIS. -
MEXICO I D.F TEL. 657-24-74 --
PRESUPUESTOS 9 P.M. A 11 P.M.-
Sr.SALVADOR MOYA FRANCO.